

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		6/03/2024	ESTADO DEL 07-03-2024			
FECHA FINAL		7/03/2024	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4216	25000310700120070015700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 305 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
4216	25000310700120070015700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 306 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
4216	25000310700120070015700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios AI 307 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
4216	25000310700120070015700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 308 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
5603	11001600010020180032800	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - CARDOSO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Avoca conocimiento y determina Tiempo físico y redimido AI 256 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
5603	11001600010020180032800	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - CARDOSO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 263 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
8255	25269610800420198013700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO JOSE - VERA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 221 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
8255	25269610800420198013700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO JOSE - VERA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * determina Tiempo físico y redimido AI 222 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
10083	05045600000020110000100	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL - CACERES PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 257 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
16674	11001610810520158079400	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 211 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
16674	11001610810520158079400	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 212 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
16674	11001610810520158079400	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 213 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
21073	25175600000020210000500	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	EPIMENIO - CADENA BARERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 214 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
21817	11001600001920220381100	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	BLAIDER MANUEL - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 183 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
21817	11001600001920220381100	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	BLAIDER MANUEL - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto negando acumulaciòn juridica de penas AI 184 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
21817	11001600001920220381100	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	BLAIDER MANUEL - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto Niega Permiso adminisitrativo de salida hasta por 72 horas AI 195 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
23712	15238610000020210000900	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM GIOVANNY - SANCHEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto Legalizando captura AI 186 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
24913	11001600001320121757500	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWAR - RAMIREZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 224 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
24913	11001600001320121757500	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWAR - RAMIREZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 225 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
24913	11001600001320121757500	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWAR - RAMIREZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 226 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
26416	11001600001920220552000	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	ADRIAN ALBERTO - GONZALEZ HORCADELA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 255 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
26884	11001600001520141012900	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - SALAMANCA ARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto concediendo redención AI 299 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
26884	11001600001520141012900	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - SALAMANCA ARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 300 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
26884	11001600001520141012900	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - SALAMANCA ARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 301 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
28880	11001610000020230009000	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	DORIS - BELTRAN SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 290 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
28880	11001610000020230009000	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	DORIS - BELTRAN SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 291 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	
33640	11001600001720220311700	0015	6/03/2024	Fijaciòn en estado	REINER JOSE - LOPEZ ZABALETA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto Legalizando captura AI 1901 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
34681	11001600000020170231800	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JAIBER ORDUAY - GARZON SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS AI 214 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
40401	50001610000020220183500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	NIXON FERNEY - TRIVIÑO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 247 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
40401	50001610000020220183500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	NIXON FERNEY - TRIVIÑO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concediendo acumulación jurídica de penas AI 248 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
40682	11001600002320170708500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JULIO ROBERTO - GUTIERREZ SOLORZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 270 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	6/03/2024	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 228 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	6/03/2024	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 229 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * NIEGA LA CONTABILIZACION ADICIONAL DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO. AI 206 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
57660	11001610811220198000500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - ANGEL PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 271 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
57660	11001610811220198000500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - ANGEL PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 272 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
57660	11001610811220198000500	0015	6/03/2024	Fijación en estado	ANGEL PRIETO - JOSE ORLANDO : AI 273 DEL 19/02/2024, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
58174	11001600001720150228600	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JOEL - AGUIRRE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto extingue condena AI 328 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
59208	11001600001720230319000	0015	6/03/2024	Fijación en estado	HAROL EDUARDO - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 297 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
61640	11001600001720190276700	0015	6/03/2024	Fijación en estado	BRAYAN ARMANDO - CASTILLO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 233 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
62071	11001600002320200431300	0015	6/03/2024	Fijación en estado	RAFAEL GREGORIO - FIGUEROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 207 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
62071	11001600002320200431300	0015	6/03/2024	Fijación en estado	RAFAEL GREGORIO - FIGUEROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 208 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
62071	11001600002320200431300	0015	6/03/2024	Fijación en estado	RAFAEL GREGORIO - FIGUEROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL AI 209 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
62175	11001600001520150307800	0015	6/03/2024	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - RODRIGUEZ VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 246 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
62998	11001600000020230093800	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JONATHAN SEBASTIAN - GAONA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto Legalizando captura AI 254 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
64058	11001600001920230032900	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JEISSON ENRIQUE - CORTES CHARRIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 325 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
64058	11001600001920230032900	0015	6/03/2024	Fijación en estado	JEISSON ENRIQUE - CORTES CHARRIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 326 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
83347	11001310402819980018501	0015	6/03/2024	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 294 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
83347	11001310402819980018501	0015	6/03/2024	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 295 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//
	11001600000020150181400	0015	6/03/2024	Fijación en estado	ARIAS MANZANO - HECTOR FABIO : AI 288 DEL 5/06/2023 DECRETA EXTINCION. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES, AUTO JUNTO CON CONTANCIAS DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024).//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión, 1100 S.M.L.M.V. de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción de prisión, como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

¹ Ver carpetas: "25000310700120070015700" – "03EjecucionBogotaDigitalizado" – Archivo: "02Cuaderno" – Folio 147.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 305

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora bien, entrando a lo que es el objeto de esta providencia, con ocasión a la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 se encuentra autorizada la realización de actividades los sábados y festivos, en un máximo de 48 horas a la semana, respecto a las siguientes actividades:

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

Bajo ese precepto, en esta providencia se reconocerán las horas que fueron declaras en exceso en Auto No. 1857 del 11 de diciembre de 2023, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, es decir, diciembre de 2022, en la actividad de recuperación ambiental.

Cabe anotar que en ese sentido y a partir de la resolución en comento, se reconoce como justificada en el listado de actividades antes enunciadas, por sus características, la realización de actividades los sábados y festivos.

Veamos la providencia:

	Diciembre 2022	216	208	8
18856297	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
18938640	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	208	192	16
	Total	1872	1776	96

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 DÍAS** ($96/8=12/2=6$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 305

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, **6 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada de confianza Dra. Clara Inés Ospina Quevedo (clara-ines-ospina@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 305

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

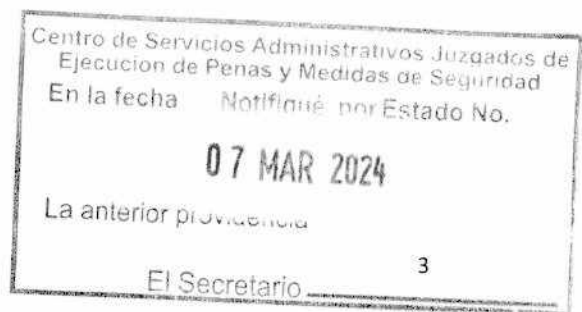
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3b3167f12c6e7ac6e89011d2045994b5df87b7237bbd224f87d3fad44d7e2**

Documento generado en 26/02/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26-Feb-24

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 305

FECHA DE AUTO: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2024 Fe

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Riveros

FIRMA: [Firma]

CC: 29823496

TD: 62335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 305, 306, 307 y 308 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: vislumbra el Despacho que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de enero de 2009¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **181 MESES 7 DÍAS**.

Lapso al que debe incrementarse el tiempo que le fue reconocido en auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado dentro de los radicados 2007-00157 y 2006-00021, esto es, **46 MESES 3 DÍAS, más tres días** que deben reconocerse en su favor, pues si bien el auto de libertad por pena cumplida dentro del proceso acumulado se halla calendado el 15 de enero de 2009, la libertad del penado y la puesta a disposición en este trámite se dio sólo hasta el 19 de enero, razón por la cual surge evidente que el condenado permaneció privado de la libertad los días 16 a 18 de enero de 2009.

Así las cosas, como tiempo físico ha descontado **227 MESES 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DE PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
31/07/2014	2	2
12/09/2014	10	0
19/12/2014	1	18

¹ Boleta de detención No. 02 y oficio No. 114 ECBOG-OJ del 19 de enero de 2009.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 306

31/03/2015	1	22
16/09/2016	4	25
17/05/2018	6	16
21/08/2019	6	17
28/10/2021	10	15
06/07/2022	3	9
09/11/2022	0	13
26/05/2023	2	15
11/12/2023	3	21
26/02/2024	0	6
TOTAL	53	11

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido un total de **53 MESES 29 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **281 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **281 MESES 12 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada de confianza Dra. Clara Inés Ospina Quevedo (clara-ines-ospina@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 306

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8f2dec3dc75b2c8a2541d6a11f662d357c7d457b2786e2582ffc27578fda3

Documento generado en 26/02/2024 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28 Feb - 24

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 306

FECHA DE AUTO: 26 Feb - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2024 Fe

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos R. veras

FIRMA: [Firma]

CC: 29823 496

TD: 62335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 687-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 305, 306, 307 y 308 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión. 1100 S.M.L.M.V. de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción de prisión, como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años¹.

¹ Ver carpetas: “25000310700120070015700” – “03EjecucionBogotaDigitalizado” – Archivo: “02Cuaderno” – Folio 147.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 307

3. PETICIÓN

El penado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente conceder la no exigibilidad para el pago de los perjuicios.

4.2. El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, sí es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencias proferidas dentro de los radicados (i) 25000-31-07-001-2007-00157-00 y (ii) 25000-32-07-001-2006-0021, se condenó a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de (i) HOMICIDIO AGRAVADO y (ii) CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena acumulada principal **413 meses y 10 días**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, fue condenado al pago solidario de 320 SMLMV por concepto de perjuicios (Rad. 25000-31-07-001-2007-00157-00).

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 307

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por auto del 5 de junio de 2023, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que la Cámara de Comercio de Bogotá informó que una vez revisados nuestros registros, se encontró que la persona natural consultada, esto es, **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** C.C. No. 79823496, no figura matriculada como comerciante y tampoco como propietario de establecimientos de comercio.

A su turno, la Secretaría Distrital de Movilidad dijo que el sentenciado no registra como propietario de vehículos matriculados ante este Organismo de Tránsito, la Superintendencia de Notariado y Registro aseveró que no se encontraron matrículas inmobiliarias relacionadas con los datos de identificación del penado y la DIAN comunicó que no figura inscrito en el Registro Único Tributario.

Por su parte, TransUnión, manifestó que revisadas sus bases de datos no encontró que el citado ciudadano manejara información correspondiente a C.D.T. o títulos valor e inversiones. De igual manera informaron que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes, pese a ello, refirió que el condenado si contaba con una cuenta con Bancolombia.

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ULTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/05/2023	AHO-INDIVIDUAL	869992	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	14/04/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.

Con ocasión a lo anterior, se ofició a Bancolombia a efectos que informara si el condenado tiene alguna cuenta de ahorros con esa entidad, cuál es el estado de la cuenta y los movimientos financieros que presenta desde su apertura.

Al respecto, se recibieron 3 oficios en el plenario donde se comunicó:

Ingreso del 3 de enero de 2024 (Archivo175):

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones, nos permitimos informar:

El señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79823496 registra en la base de datos de nuestra Entidad Financiera como titular de la Cuenta Nequi 3009615055 con la siguiente información:

- ✦ Fecha de Apertura: 14 de abril 2022
- ✦ Saldo inicio día de respuesta: \$704.708,43

Se remiten movimientos de la Cuenta anteriormente relacionada desde la fecha de apertura.

Ingreso del 17 de enero de 2024 (Archivo179):

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 307

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar:

El señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79823496 registra en la base de datos de nuestra Entidad Financiera como titular de la Cuenta Nequi 3009615055 con la siguiente información:

- + **Fecha de Apertura:** 14 de abril 2022
- + **Saldo inicio día de respuesta:** \$704.708,43

Se remiten movimientos de la Cuenta anteriormente relacionada desde la fecha de apertura.

Es importante destacar que Nequi es una plataforma financiera 100% digital. A través de la aplicación los usuarios pueden manejar la plata desde el celular, sin costos o comisiones. Tienen la posibilidad de enviar, pedir, organizar y ahorrar su plata, de una forma fácil, rápida y segura. Además, cuentan con el Armario, espacio en el que hay múltiples servicios de recarga, pago y suscripción, y donde cada vez hay más opciones y alianzas. Nequi tiene fuertes protocolos de seguridad y busca construir desde la experiencia del usuario, para poner la tecnología al servicio de su vida financiera.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Ingreso del 5 de febrero de 2024 (Archivo181):

Se remite carta de respuesta anterior, brindada el día 12 de diciembre de 2023 mediante radicado interno número RL01098862. Es importante destacar que a la fecha de esta comunicación la cuenta Nequi 3009615055 presenta la siguiente información:

- + **Fecha de Apertura:** 14 de abril de 2022.
- + **Fecha de Cancelación:** 15 de diciembre de 2023.
- + **Saldo:** 0

Se remiten movimientos de la cuenta anteriormente relacionada desde la fecha de apertura hasta la fecha de cancelación.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Ahora, como documento adjunto al ingreso del 3 de enero de 2024 (Archivo175), se recibió una base de datos de Excel (Archivo 177) donde figuran los créditos (es decir abonos generados a favor de JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ) y débitos (dinero enviado a algunas personas por JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ) realizados con ese producto financiero virtual durante el periodo que estuvo activo.

Del análisis efectuado por parte de esta servidora a ese archivo digital es viable afirmar que desde la apertura de la cuenta 14/04/2022 hasta la fecha de su cancelación 15/12/2023, se realizaron 2524 operaciones generando movimientos de dinero por valor de \$ 122.747.688,4, de ese monto, créditos corresponden a \$ 61.591.198,43 y débitos fueron \$ 61.206.490.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 307

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado; al contrario se observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación, como quiera posee productos bancarios y de consumo con los cuales hubiera podido, al menos, formular una solución de pago o algún tipo de abono a su obligación en lo que respecta al pago de perjuicios generados con la conducta delictiva.

En ese sentido se tiene que desde emisión de la sentencia de segunda instancia donde avalaron los perjuicios objeto de condena, esto es, el 16 de marzo de 2011 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde ese momento tenía conocimiento de la obligación de reparar los perjuicios causados con el delito y el hecho que en sólo algo más de un año -del 14 de abril de 2022 a diciembre de 2023- registró los movimientos antes descritos.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante, se ha sustraído totalmente a dicha obligación, pese a tener los medios económicos para hacerlo, al menos de manera parcial o mediante plazos.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no es precaria como para no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada de confianza Dra. Clara Inés Ospina Quevedo (clara-ines-ospina@hotmail.com).

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 307

CRVC

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd9f1383c5a875d7a58b10616971a7739d128a81d13ab101aa62914f6b690**

Documento generado en 26/02/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28-Feb-24

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 302

FECHA DE AUTO: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2024 Fe

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos R. Veloz

FIRMA: [Firma]

CC: 79823496

TD: 62335

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina
quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN
CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 305, 306, 307 y 308 de fecha 26/02/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de libertad condicional a favor del condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión y multa de 1100 S.M.L.M.V. de multa como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 890 de 2004, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme a las sentencias previamente mencionadas, ocurrieron en el año 2005, momento en el cual estaba en vigencia el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"* y el

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 890 de 2004, como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004, comprende que se puede conceder la libertad condicional a una persona que está condenada a pena privativa de la libertad "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, y, su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, supeditando su concesión al pago total de la multa y de los perjuicios causados a la víctima.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que "*previa valoración de la conducta punible*", se concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- "1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Así las cosas, se puede inferir que le es más favorable al penado el estudio de la libertad condicional, bajo lo instituido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, en cuanto:

(i) La ley 1709 de 2004 exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado de la libertad condicional, estableciéndose en la Ley 890 de 2004, que se debían cumplir las 2/3 partes de la misma;

Y (ii) En la Ley 890 de 2004 se exige el pago de la multa para acceder al subrogado en mención, en cambio en la Ley 1709 de 2004, no existe tal pedimento al penado.

Es por ello que en el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, como se dijo en líneas anteriores, en aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004.

Definida la Ley aplicable a este caso procederá a determinar el Despacho si resulta viable conceder a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **413 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **248 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: por auto del de la fecha este Despacho le reconoció al penado **281 MESES 12 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **281 MESES 12 DÍAS** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **413 MESES 10 DÍAS**, que corresponde a 248 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de 320 SMLMV de perjuicios por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, sin que a la fecha el condenado hubiere acreditado el pago de los mismos o hubiera demostrado la falta de capacidad económica para afirmar que no le es posible pagar ese monto, por el contrario, mediante auto de la fecha se le negó la no exigibilidad de los perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ha acreditado los perjuicios y tampoco ha demostrado su falta de capacidad económica o algún medio de solución al pago de esta obligación, el Despacho estima que no está superado este requisito esencial para la concesión del beneficio.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3236 del 10 de agosto de 2023, en donde el Director del COMPEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, dígame que por Auto No. 1696 del 15 de noviembre de 2022 esta autoridad dio por verificado el arraigo del condenado conforme a la llamada telefónica realizada a la hermana del sentenciado.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravidad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

1. **LOS HECHOS.** Pasadas las 7:30 de la noche del día 10 de abril de 2005, fue informada la policía de Soacha Cundinamarca sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en el barrio Los Robles primer sector de aquella municipalidad, razón por la cual se desplazó una patrulla hasta el lugar y hallaron los cadáveres de quienes respondían a los nombres de Ediger Avendaño Monsalve y Omar Andrés Nieto López, muertos a causa de las heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, quienes yacían en la vía pública al frente del número 54-24 de la carrera 46 sur, manzana 20 lote 1.

A lo largo de la investigación y conforme a las indagaciones realizadas por la Policía Judicial, se logró establecer que los occisos que pertenecían a un grupo de las Autodefensas con presencia en el sector, habían sido asesinados por integrantes de la misma organización, según orden que habían dado los cabecillas de ésta, por cuanto aquellos y cuya función era la de recolectar la cuota diaria que se le exigía a los transportadores de servicio público, estaban quedándose con parte del dinero o se lo entregaban a uno de los componentes de otro grupo con el cual se disputaban la zona.

Radicado 0012006-021

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Según los autos que en los sectores de Soacha, Ciudad Bolívar, Cazucá, Usmac, Bosa, Suba, Engativá, San Andrésito de la 38 y Abastos de la Capital del país se organizaron grupos de autodefensas denominados "Centrales, Bloque Capital", para lo cual los cabecillas del grupo "Centrales" fueron reclutando a habitantes de aquellos barrios, quienes fueron enviados a un lugar de los Llanos Orientales donde fueron adiestrados y luego regresados a sus localidades de origen para empezar a operar, dedicándose a realizar homicidios selectivos, extorsionar a los conductores de los vehículos de transporte público y a los comerciantes de aquellos lugares. En cada sector había un grupo con su respectivo comandante y al interior del mismo se dividían las funciones de intimidar, cobrar "vacunas" y cometer homicidios selectivos. Así mismo, los grupos se mantenían en permanente comunicación y había traslado de personal entre ellos.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

Alias "El Mono" fungía como el comandante del Bloque Capital, a quien los cabecillas locales rendían informes de sus gestiones realizadas en cada sector por intermedio de alias "Acevedo" o "Stiven"; por encima de aquel comandante estaba el sujeto apodado "Don Edi".

La Unidad Investigativa de La Policía de Cundinamarca, Seccional Soacha, capturó para al señor Elkin Mauricio Acevedo Hernández, alias "Acevedo", o, "Stiven", miembro de las Autodefensas del Bloque Capital, sindicado por un delito de homicidio que venía siendo conocido por la Fiscalía de la U.R.I. de Soacha, incautándosele en su poder treinta y cinco hojas de vida de integrantes de las A.U.C. que operaban en los sectores ya mencionados, algunos de los cuales eran conocidos bajos los nombres de "Stiven", "El Calvo", "El Negro", "El Guicho", "El Crespo", "Cá o Rafa", "Chepe", quienes se dedican a extorsionar a los comerciantes con el pretexto de brindarles seguridad en sus actividades.

Cuando Elkin Mauricio fue vinculado a este plenario decidió colaborar con la administración de justicia, suministrando valiosa información como que recaudando dineros que aportaban los transportadores; dinero que entregaba a su turno al individuo apodado "Junior", quien fue el encargado de contratarlo y, éste a su vez le hacía llegar la plata a "Juan Carlos" quien detentaba la comandancia del Bloque Capital de las A.U.C., sujeto que actualmente está privado de la libertad en la cárcel La Picota de esta ciudad. Agregó Acevedo Hernández que una vez sucedió la captura de aquel comandante, todos los otros se dispersaron. Gracias a la

Escaneado con CamScanner

colaboración suministrada por Elkin fue posible la captura de alias "El Cerco", "El Mono" y "La Hormiga".

A través de labores investigativas se logró identificar a Luis Alirio Botello Avila, Ubiller Rivera, Juan Carlos Riveros Rodríguez, Carlos Alberto Fernández Betancourth, Samir Beltrán Mercado, Carlos Fernando Ortiz Carrillo y Jhon Mario Cruz Rodríguez, quienes integran el grupo de Autodefensas del Bloque Capital que delinqua en los barrios Caracolí, Arboleda, Cozucá, Tres Esquinas, Santa Bibiana y Soacha realizando cobros extorsivos a los ciudadanos de esos sectores, homicidios selectivos y reclutamientos de jóvenes para incorporar a dicha organización.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 68% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas que denotan agravios contra bienes de altísimo valor como la vida y la seguridad pública, las cuales, como puede verse, se han reiterado en el tiempo ocasionando grave daño a la sociedad y una alta sensación de alarma entre la comunidad.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, la cual quedó evidenciada en los párrafos precedentes, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

A lo anterior, debe adicionarse que el fallador, dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, no le impuso la pena mínima al condenado, sino que aumentó la misma en 2 años, debido a la alta

gravedad de la conducta endilgada, y le sumó otros 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio. Dijo el fallador:

Corolario de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí juzgado, que sin duda alguna vulneró el bien jurídico mas importante del ser humano, la vida, y no puede pasarse por alto su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los móviles que originaron tal desenlace, que sin lugar a dudas, corresponden a represarlas entre grupo de personas por imponer sus ilimitadas leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soacha.

Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseían la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin detenerse ni importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentará en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.

Así las cosas, los acusados HERIBERTO PERALTA CONTRERAS alias "EDI" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "ENANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 308

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851f8c0f5ae3bc061eb96fdb065a9ec6d6a8da82982ac80f7538c3dbaa234b8

Documento generado en 26/02/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28-Feb-24

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE AUTO: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2024 Fe

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos RIVERA

FIRMA: [Firma]

CC: 29828496

TD: 62375

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 305, 306, 307 Y 308 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 305, 306, 307 y 308 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

13
Concedido: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 256



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva Huila, condenó a **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** como autor del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor en concurso homogéneo del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de **76 MESES DE PRISION**, multa de 2018 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. De acuerdo a sentencia condenatoria **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 23 de junio de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 23 de junio de 2021 a la fecha, de manera que descontó un total de **31 MESES 27 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado por auto de la fecha se le reconocieron 5 meses 14 días.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** ha descontado **37 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	76 MESES
FECHA DE CAPTURA	23 de junio de 2021

Condenado: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 256

REDENCIÓN	Por auto de la fecha 5 meses 14 días
-----------	--------------------------------------

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.
4. Oficiar al Juzgado Fallador para que con CARÁCTER URGENTE remita acta de derechos del capturado **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** y todo lo concerniente a la etapa preliminar y de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** el Tiempo Físico a la fecha de **37 MESES 11 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

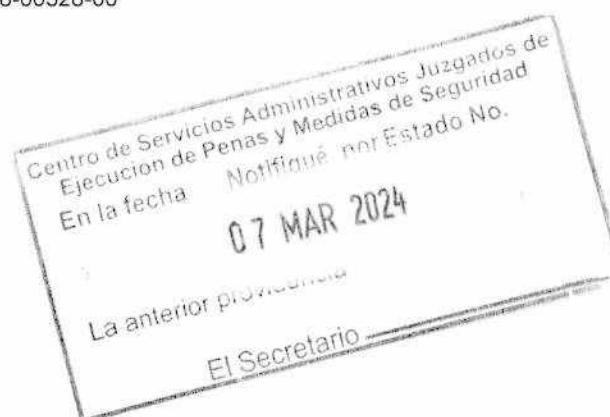
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 1778

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a31cca3c0f6cc5b0c53b185beb4b6ad79e58e1e82eb3c0276f59573bd08507**

Documento generado en 20/02/2024 03:43:09 PM

Desahogue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **SECRETARIA DE JUSTICIA**
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. 20-02-24

En la fecha 20-02-24 compareció personalmente a audiencia a Carloso

Nombre 11.075.247.293

Firma [Firma]

Cédula [Firma]

El(a) Sr(a)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 Y 263 NI 5603/ CRISTIÁN CAMILO CARDOSO TOVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjaltvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 8:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>, rubramcor@gmail.com <rubramcor@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 Y 263 NI 5603/ CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 256 y 263 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva Huila, condenó a **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** como autor del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor en concurso homogéneo del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 76 MESES DE PRISION, multa de 2018 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. De acuerdo a sentencia condenatoria **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 23 de junio de 2021

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el condenado **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según calificación de conducta de un interno a nivel nacional de fecha 26 de junio de 2023

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado de conducta y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 18 de enero de 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por

Condenado: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 263

la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18493656	Marzo 2022	176	176	0
18576118	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	152	152	0
18694290	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18751415	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	160	160	0
Total		1632	1632	

En ese sentido, atendiendo los criterios **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 12 DIAS** ($1632/8=204/2= 102$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18914767	Junio 2023	18	18	0
19010368	Julio 2023	114	114	0
	Agosto 2023	126	126	0
	Septiembre 2023	126	126	0
19073969	Octubre 2023	126	126	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Diciembre 2023	114	114	0
Total		744	744	0

De acuerdo a lo anterior, atendiendo los criterios **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 2 DIAS** ($744/6=124/2= 62$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 14 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR**, **5 MESES 14 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Condenado: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 263

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR C.C. 1.075.247.293
Radicado No. 11001-60-00-100-2018-00328-00
No. Interno 5603-15
Auto I. No. 263

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbcdfdb8b892c8aa54152c397035b3bc9117439e635ed5593312a63f06207ac10

Documento generado en 20/02/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. CR 22. 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristia Camilo Carroso

Firma [Signature]

Cédula 7.075247293

El(la) Sr(a) [Signature]

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 Y 263 NI 5603/ CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 8:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rubramcor@gmail.com <rubramcor@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 Y 263 NI 5603/ CRISTIAN CAMILO CARDOSO TOVAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 256 y 263 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facativá – Cundinamarca, condenó a **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON LOS DELITOS DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPTACION**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 500 S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El condenado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO** se encuentra capturado por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2019.

2.3 El 7 de diciembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá Cundinamarca, avoco conocimiento de las diligencias.

2.3. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer el penado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 221

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 14 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18295986	Septiembre 2021	102	102	
18360207	Octubre 2021	120	120	
	Noviembre 2021	120	120	
	Diciembre 2021	132	132	
18455657	Enero 2022	120	120	
	Febrero 2022	120	120	
	Marzo 2022	132	132	
18551068	Abril 2022	114	114	
	Mayo 2022	126	126	
	Junio 2022	120	120	
18656235	Julio 2022	114	114	
	Agosto 2022	132	132	
	Septiembre 2022	132	132	
18773328	Octubre 2022	120	120	
	Noviembre 2022	120	120	
	Diciembre 2022	126	126	
18805278	Enero 2023	126	120	
	Febrero 2023	120	120	
	Marzo 2023	126	126	
18914835	Abril 2023	108	108	
	Mayo 2023	126	126	
	Junio 2023	120	120	
Total		2676	2676	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 MESES 13 DIAS** ($2676/6=446/2=223$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
- Oficiar a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y redención en favor de **JULIO CESAR MEZA COLINA**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**, **7 MESES 13 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 221

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 1757

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3e8f40c8e8578562c8dc8f2d92455e460add2d6bfff9b0ef5e5c6db1a52584

Documento generado en 09/02/2024 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19-02-2011



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

• GUSTAVO JOSE VERA FRANCO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

• Nombre

22.170.721

Firma

Cédula

El(a) Secretario(a)

Vera Franco



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 221 Y 222 NI 8255/ GUSTAVO JOSE VERA FRANCO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 221 Y 222 NI 8255/ GUSTAVO JOSE VERA FRANCO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 221 y 222 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

72

5A

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 222



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, condenó a **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO**, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETERÓGENEO Y SIMULTANEO CON LOS DELITOS DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPCION**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 500 S.M.L.M.V y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El condenado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO** se encuentra capturado por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2019.

2.3 El 7 de diciembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca, avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2019¹ a la fecha, de manera que descontó un total de **50 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 7 meses 13 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO** ha descontado **58 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Carpeta "C01PrimeraInstancia" Carpeta "C01Principal" Archivo "010AudienciaDeLegalizacionDeCaptura"

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 222

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	84 MESES
FECHA DE CAPTURA	12 de noviembre de 2019
REDENCIÓN	- Por auto de la fecha = 7 meses 13 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO.**

SEGUNDO: RECONOCER a **GUSTAVO JOSE VERA FRANCO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **58 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GUSTAVO JOSE VERA FRANCO C.E. 22.170.721
CUI: 25269-61-08-004-2019-80137-00
Expediente No. 8255-15
Auto I. No. 1758



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ad7a68ad6be2af73dc43acda3683a3d7e6cd2d874cd601d65c61fd1dec5f2**
Documento generado en 09/02/2024 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19-02-24



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C.

GUSTAVO JOSE VERA

FRANCO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

22.170.721

Nombre

Firma

Cédula

VERA



El(a) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 221 Y 222 NI 8255/ GUSTAVO JOSE VERA FRANCO

German Javier Álvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 221 Y 222 NI 8255/ GUSTAVO JOSE VERA FRANCO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 221 y 222 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HECTOR FABIO ARIAS MANZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de octubre de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HECTOR FABIO ARIAS MANZANO** a la pena principal de 6 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. El 10 de enero de 2015 se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 11.5 días, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

Condenado: HECTOR FABIO ARIAS MANZANO. C.C. 16.278.579
No. Único 11001-60-00-000-2015-01814-00
Proceso No. 9970-15
A.I. No. 288

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 6° de ejecución de penas y medidas de seguridad del Tolima, le concedió a **EDUARDO GARZÓN QUINTERO**, el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 8 meses 27 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, situación que ha sido corroborada por este despacho.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Es de anotar que la presente decisión no cobija la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **HECTOR FABIO ARIAS MANZANO**, conforme a lo dicho en precedencia.

Condenado: HECTOR FABIO ARIAS MANZANO. C.C. 16.278.579
No. Único 11001-60-00-000-2015-01814-00
Proceso No. 9970-15
A.I. No. 288

La presente decisión no cobija la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

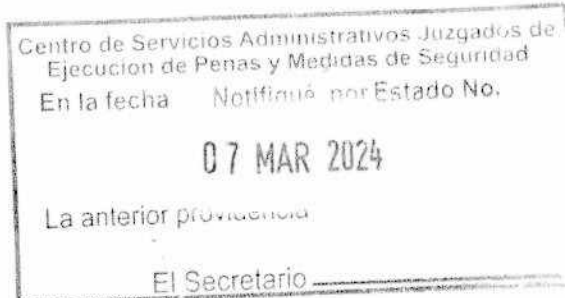
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

vpr

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd501fb9c9f902642fea728839904a520ebf4c33b917c16d4fd34c202bf4aa60**
Documento generado en 05/06/2023 11:42:53 AM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 10:32

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>; hooveribarvo05@hotmail.com <hooveribarvo05@hotmail.com>

1 archivo adjuntos (354 KB)

07AutoI288NI9970DecretoExt.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 288 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 01/03/2024 10:32

Para: hooverbarvo05@hotmail.com <hooverbarvo05@hotmail.com>

1 archivo adjunto (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hooverbarvo05@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 10:33

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjavalvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (28 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS MANZANO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS
MANZANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de marzo de 2024, 10:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
hooveribarvo05@hotmail.com <hooveribarvo05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 288 NI 9970/ HECTOR FABIO ARIAS
MANZANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Auto Interlocutorio 288 de fecha 05/06/2023, con el fin de enterarlo de lo
dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: MICHAEL CACERES PALACIOS C.C. 1.075.090.814
Radicado No. 05045-60-00-000-2011-00001-00
No. Interno 10083-15
Auto I. No. 257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL CACERES PALACIOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de agosto de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó Antioquia, condenó a **MICHAEL CACERES PALACIOS** como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL a la pena principal de 41 AÑOS y 1 DIA de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena más 1 día. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 29 de agosto de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó Antioquia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **MICHAEL CACERES PALACIOS**.

2.3. Mediante fallo del 4 de noviembre de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala de Decisión Penal, declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el defensor de **MICHAEL CACERES PALACIOS**.

2.2. El sentenciado **MICHAEL CACERES PALACIOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2011.

2.3. Por auto del 22 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 11 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ordenó remitir las diligencias por competencia a esta territorialidad.

2.5. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias por competencia, pues el condenado se encuentra privado de la libertad en Bogotá.

Condenado: MICHAEL CACERES PALACIOS C.C. 1.075.090.814
Radicado No. 05045-60-00-000-2011-00001-00
No. Interno 10083-15
Auto I. No. 257

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **MICHAEL CACERES PALACIOS** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2011 a la fecha, de manera que descontó un total de **154 MESES 21 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 22 de febrero de 2016 = 12 meses 13 días
- Por auto del 28 de junio de 2016 = 1 mes
- Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 1 mes 6 días
- Por auto del 14 de septiembre de 2017 = 4 meses 28 días
- Por auto del 25 de abril de 2018 = 2 meses 16.5 días
- Por auto del 30 de julio de 2018 = 24.5 días
- Por auto del 4 de diciembre de 2018 = 1 mes 0.5 días
- Por auto del 16 de julio de 2019 = 2 meses 1.5 días
- Por auto del 19 de diciembre de 2019 = 1 mes 14.5 días
- Por auto del 8 de agosto de 2020 = 2 meses 28 días
- Por auto del 30 de noviembre de 2021 = 6 meses 15 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado le fueron reconocidos 36 MESES 27.3 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MICHAEL CACERES PALACIOS** ha descontado **191 MESES 18.3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	41 AÑOS 1 DIA DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	31 de marzo de 2011
REDENCIÓN	• Por auto del 22 de febrero de 2016 = 12 meses 13 días • Por auto del 28 de junio de 2016 = 1 mes • Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 1 mes 6 días • Por auto del 14 de septiembre de 2017 = 4 meses 28 días • Por auto del 25 de abril de 2018 = 2 meses 16.5 días • Por auto del 30 de julio de 2018 = 24.5 días • Por auto del 4 de diciembre de 2018 = 1 mes 0.5 días • Por auto del 16 de julio de 2019 = 2 meses 1.5 días • Por auto del 19 de diciembre de 2019 = 1 mes 14.5 días • Por auto del 8 de agosto de 2020 = 2 meses 28 días • Por auto del 30 de noviembre de 2021 = 6 meses 15 días

Condenado: MICHAEL CACERES PALACIOS C.C. 1.075.090.814
Radicado No. 05045-60-00-000-2011-00001-00
No. Interno 10083-15
Auto I. No. 257

--	--

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.
3. Por el área de sistemas, corregir el nombre y documento de identidad de condenado en el aplicativo Siglo XXI, así como el monto de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **MICHAEL CACERES PALACIOS**

SEGUNDO: RECONOCER a **MICHAEL CACERES PALACIOS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **191 MESES 18.3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHAEL CACERES PALACIOS C.C. 1.075.090.814
Radicado No. 05045-60-00-000-2011-00001-00
No. Interno 10083-15
Auto I. No. 1781

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1924a48d48b12e91a8c4f3a64b87a796f5690f90c88644cd586037839d591c1d**

Documento generado en 21/02/2024 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10083

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 257

FECHA DE AUTO: 20. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL CA CERES

FIRMA: 

CC: 1075090814

TD: 110056

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 10083/ MICHAEL CACERES PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia:

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso E, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 9:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 257 NI 10083/ MICHAEL CACERES PALACIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 257 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 31 de agosto de 2018, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 6 de agosto de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 211

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso del 24 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18367009	Julio 2017	120	120	0
	Agosto 2017	168	168	0
	Septiembre 2017	168	168	0
	Octubre 2017	168	168	0
	Noviembre 2017	160	160	0
	Diciembre 2017	152	152	0
16869038	Enero 2018	168	166	0
	Febrero 2018	160	160	0
	Marzo 2018	152	152	0
16998248	Abril 2018	168	168	0
	Mayo 2018	152	152	0
	Junio 2018	136	136	0
17083498	Julio 2018	160	160	0
	Agosto 2018	168	168	0
	Septiembre 2018	112	112	0
17163637	Octubre 2018	160	160	0
	Noviembre 2018	152	152	0
	Diciembre 2018	160	160	0
17353962	Enero 2019	168	168	0
	Febrero 2019	160	160	0
	Marzo 2019	160	160	0
17543789	Abril 2019	160	160	0
	Mayo 2019	176	176	0
	Junio 2019	112	112	0
18548215	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18655206	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
19011171	Julio 2023	208	208	0
	Agosto 2023	216	216	0
	Septiembre 2023	208	208	0

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 211

	Octubre 2023	136	136	0
	Total	5680	5680	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **11 MESES 25 DÍAS** ($5680/8=710/2=355$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que fue allegado soporte de asignación en actividad recuperador ambiental que permite efectuar labores sábados y festivos.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, **11 MESES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 1693

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

14-02-24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, Diego Armando Holguin Avila

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Holguin

Firma 1058324933

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 04979373228fe1f41e6f97f6dafa6f64d6efd40eebd79afd3b01cf883962a105

Documento generado en 08/02/2024 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 211, 212 y 213 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
- 2.2. El 31 de agosto de 2018, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. El 6 de agosto de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.
- 2.4. Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** está privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015 a la fecha¹, de manera que ha descontado **98 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/04/2020 ²	1	21
23/09/2021	4	1
03/10/2022	6	3
17/10/2023	3	21
Auto de la fecha	11	25
TOTAL	27	11

¹ Folios 7 y 103 – Carpeta: “11001610810520158079400” - Archivo: “11001610810520158079400”.

² Folio 123 – Carpeta: “11001610810520158079400” - Archivo: “11001610810520158079400”.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 212

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le ha reconocido **27 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** ha purgado **125 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **125 MESES 24 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 1705

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 MAR 2024 La anterior providencia El Secretario _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14732719f44b5a2f6e23a7f034ee426156e263af5f1c905f7d95660fe0afedeb
Documento generado en 08/02/2024 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14-02-24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Dgo. Armando Holguin Ariza

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dgo. Ariza

Firma 

Cédula 1058324933

Ella Sa. (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 211, 212 y 213 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 31 de agosto de 2018, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 6 de agosto de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, impidiendo el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 213

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** es el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (hechos cometidos en el 2014) siendo la víctima menor de 14 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 1706

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 213

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf174492cb4ef67df0dbaf68b578cc6f105102ee50150e9128ef5b10787f58e**
Documento generado en 08/02/2024 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1002-251

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre **Diego Armand Holguin Auler**

Firma **Diego Holguin**

Cédula **1058324933**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 211, 212 Y 213 NI 16674/ DIEGO
ARMANDO HOLGUIN AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 211, 212 y 213 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2364093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 9 de junio del año 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca emitió sentencia en contra del señor **EPIMENIO CADENA BARRERA** a quien condenó en calidad de cómplice por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena principal de **160 MESES Y 15 DIAS** de prisión y **MULTA DE 1333.33 SMLMV**, así como a la accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO EN DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por un término similar al de la pena privativa de la libertad.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con ficha técnica y registro sisipec.
3. El 29 de agosto de 2022 se avoco conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 214

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EPIMENIO CÁDENA BARRERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso del 02 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre de 2022 a junio de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18657423	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18773971	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
18806452	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18915988	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	152	152	0
Total		1944	1944	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EPIMENIO CADENA BARRERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 2 DÍAS** ($1944/8=243/2= 121.5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EPIMENIO CADENA BARRERA**, **4 MESES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 214

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 1694

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a9283201e0a6239eab485ef615c65442cfb65efda525d4201a5d5ddc1a5a66f0

Documento generado en 08/02/2024 03:32:23 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 3230908

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 214 NI 21073/ EPIMENIO CADENA BARRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:39 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 214 NI 21073/ EPIMENIO CADENA BARRERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 214 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 183



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Carcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de junio de 2022¹, **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias

2.3. Por auto del 31 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4^o de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según

¹ Carpeta "02ActuacionesConocimientoPrimerInstancia" Carpeta "C06AnexosEFyEMP" Archivo "001ElementosMaterialesProbatorios" Folio 3

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 183

certificado de calificación de conducta emitida mediante Resolución No. 0236 de 2021 expedida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para los meses de junio y julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Mayo 2023	126	126	0
026059	Junio 2023	120	120	0
	Julio 2023	108	108	0
Total		354	354	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de un mes ($354/6=59/2=29.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiase a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que remita certificado de calificación de conducta y redención de pena del mes de mayo de 2023.
3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que asigne actividades de redención de pena al condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, 1 mes de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1641

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2272fd167ecc06b29a7fb80ac45bf9a0fb8656df447a19a8615018ce6fb44c5e
Documento generado en 08/02/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14 02 24

En la fecha 14 de febrero de 2024 personalmente la anterior providencia a

Nombre Blasde + Sanchez Diaz

Firma 1014283501

Cédula TP

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
jucbarriosgo@unal.edu.co <jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 183, 184 Y 195 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

83 4A

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 184



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** conforme la solicitud elevada por éste.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-019-2022-03811-00 (21817), adelantado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el **24 DE FEBRERO DE 2023**, condenó al precitado a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **24 DE JUNIO DE 2022**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-019-2018-04231-00 (NI47577), proceso que es vigilado por este despacho y adelantado por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **25 DE OCTUBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **16 DE JUNIO DE 2018**. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándole como periodo de prueba 36 meses y ordenando que suscriba diligencia de compromiso.

El señor **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2022-03811-00 NI. 21817.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 184

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-*

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento bajo el radicado No. 11001-60-00-2022-03811-00 NI 21817, tuvieron ocurrencia el día 24 de junio de 2022, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal municipal con Funciones de Conocimiento el **16 de junio de 2018** (rad. 2018-04231-00), situación que descarta la procedencia de la acumulación.

Adicionalmente al condenado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, bajo el radicado 11001-60-00-019-2018-04231-00 NI 47544, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijándole como periodo de prueba 36 meses.

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 184

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1854

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c6a3bc039b5684b2038a31b908a403dafb10715941bd397806acaa89f2e491

Documento generado en 08/02/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 10-02-24

En la fecha 10-02-24 notifico personalmente a la anterior providencia a

Nombre BLAIDER SANCHEZ DIAZ

Cédula 1014223501

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
jucbarriosgo@unal.edu.co <jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 183, 184 Y 195 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de junio de 2022¹, **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ** solicitó al despacho en visita carcelaria virtual la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis*

¹ Carpeta "02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia" Carpeta "C06AnexosEFyEMP" Archivo "001ElementosMaterialesProbatorios" Folio 3

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 195

meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por hechos ocurridos el 24 de junio de 2022, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normatividad penal que entró en vigencia el 06 de enero de 2016, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** por el que fue condenado **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, está inmerso en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**.

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 195

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BLAIDER MANUEL SANCHEZ DIAZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2022-03811-00
No. Interno 21817
Auto I. No. 1863

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae6ae6a6309a187c00d5f1688172c00144b9edfc6a3c87cac89c9651ef4b5dc3

Documento generado en 08/02/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14-02-24

En la fecha Blaidar Sanchez Diaz a providencia

Nombre 1014223501

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 14/02/2024 9:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 18 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
jucbarriosgo@unal.edu.co <jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 183, 184 Y 195 NI 21817/ BLAIDER
MANUEL SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 183, 184 Y 195 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Terminar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 19 de enero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 4 de febrero de 2024 a las 20:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:24 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 13 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 29 de agosto del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-1573 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.226.263**, fue capturado el día 4 de febrero de 2024 a las 20:00 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 8:24 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **72 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 13 de mayo de 2022, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Solicitar al establecimiento carcelario remita de manera inmediata copia de los reportes de vigilancia y cumplimiento de la detención domiciliaria previamente otorgada a LUZ YARI VIERA GALLEGU, en orden a adelantar descuento de transgresiones de ser el caso.

2.- Solicitar a Buen Pastor remita los soportes de visitas de control realizadas a MARIA TERESA ARGUELLO en orden a reconocer el tiempo descontado en la etapa preliminar. También se

Condenado: William Giovanni Sánchez Bolívar C.C. 80.226.263
CUI: 11001-60-00-017-2020-01442-00
Radicación N° 23712-15
Interlocutorio N° 186

carcelario. Para los efectos pertinentes se remitirá copia de la orden DE TRASLADO emitida. Cabe señalar que dicha persona registra en baja en SISIEPEC.

3.- Solicitar a Modelo remita los soportes de visitas de control realizadas a WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR en orden a reconocer el tiempo descontado en la etapa preliminar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, efectuada el 4 de febrero de 2024 a las 20:00 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2020-01442-00
Radicación N° 23712-15
Interlocutorio N° 186

JCA



- 23 02 24
- WILLIAM SANCHEZ
- 80226263.



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 186 NI 23712 / WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 7:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PSX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 8:08 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
jir.defensor@gmail.com <jir.defensor@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 186 NI 23712 / WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 186 de fecha 05/02/2024 con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de febrero de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWAR RAMIREZ DIAZ** como autor del delito de INDUCCION A LA PROSTITUCION, PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA a la pena principal de 280 meses de prisión, multa de 680 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en fallo de segunda instancia, modificó el fallo de primera instancia, señalando que la pena es de **217 MESES Y 4 DIAS DE PRISION** como auto de extorsión agravada tentada, inducción a la prostitución y pornografía con personas menores de 18 años.

2.3. **EDWAR RAMIREZ DIAZ** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 16 de agosto de 2012.

2.4. En fallo del 13 de octubre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal negó la preclusión por prescripción de la acción de penal y la libertad solicitada por la defensa de **EDWAR RAMIREZ DIAZ**

2.5. En fallo del 17 de febrero de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el defensa de **EDWAR RAMIREZ DIAZ**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así. Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 224

desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR y BUENA", según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso generado el 25 de agosto de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ENSEÑANZA, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2020, enero, febrero, marzo abril de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, así mismo los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, y diciembre de 2017 la conducta fue calificada como "MALA" razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
15468385	Enero 2013	40	40	0
	Febrero 2013	128	128	0
	Marzo 2013	116	116	0
16021407	Abril 2013	128	128	0
	Mayo 2013	152	152	0
	Junio 2013	136	136	0
	Julio 2013	16	16	0
15905399	Diciembre 2014	56	56	0
15972471	Enero 2015	104	104	0
	Febrero 2015	152	152	0
	Marzo 2015	144	144	0
16031411	Abril 2015	120	120	0
	Mayo 2015	120	120	0
	Junio 2015	112	112	0
16108333	Julio 2015	136	136	0
	Agosto 2015	128	128	0
	Septiembre 2015	152	152	0
16265309	Enero 2016	136	136	0
	Febrero 2016	144	144	0
	Marzo 2016	160	160	0
16335308	Abril 2016	152	152	0
18774267	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
18807185	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18916424	Abril 2023	56	56	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
Total		3876	3876	0

En ese sentido, atendiendo los criterios **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **8 MES 2 DIAS** (3876/8=484.5/2= 242.25) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cálculos por ENSEÑANZA son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16335308	Junio 2016	176	176	0
16423192	Julio 2016	60	60	0
	Agosto 2016	44	44	0
	Septiembre 2016	92	92	0
16527688	Octubre 2016	84	84	0
	Noviembre 2016	96	96	0
	Diciembre 2016	86	86	0
16608458	Enero 2017	96	96	0
	Febrero 2017	95	95	0
	Marzo 2017	104	104	0
16786016	Abril 2017	88	88	0
	Mayo 2017	92	92	0
	Junio 2017	96	96	0
10018912124	Enero 2018	86	86	0
18912124	Febrero 2018	92	92	0
	Marzo 2018	96	96	0
17002116	Abril 2018	100	100	0
	Mayo 2018	100	100	0
	Junio 2018	96	96	0
17088021	Julio 2018	96	96	0
	Agosto 2018	100	100	0
	Septiembre 2018	100	100	0
17163176	Octubre 2018	108	108	0
	Noviembre 2018	96	96	0
	Diciembre 2018	96	96	0
17360822	Enero 2019	100	100	0
	Febrero 2019	96	96	0
	Marzo 2019	100	100	0
17471579	Abril 2019	96	96	0
	Mayo 2019	100	100	0
	Junio 2019	92	92	0
17541407	Julio 2019	100	100	0
	Agosto 2019	100	100	0
	Septiembre 2019	100	100	0
17677881	Octubre 2019	104	104	0
	Noviembre 2019	96	96	0
	Diciembre 2019	100	100	0
17733980	Enero 2020	100	100	0
	Febrero 2020	100	100	0
	Marzo 2020	72	72	0
17874341	Abril 2020	92	92	0
	Mayo 2020	96	96	0
	Junio 2020	92	92	0
17950945	Julio 2020	104	104	0
	Agosto 2020	96	96	0
18210476	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	96	96	0
18298913	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18361831	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18462008	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
18553618	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
18659689	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	100	100	0
18774267	Octubre 2022	8	8	0
Total		5995	5995	0

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 224

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **24 MESES 29 DÍAS** ($5995/4=1498.75/2=749$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **33 MESES 1 DIA** por concepto de TRABAJO Y ENSEÑANZA, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, **33 MESES 1 DIA** de redención de pena por concepto de Trabajo y enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 1774

ADMO

Firmado Por:

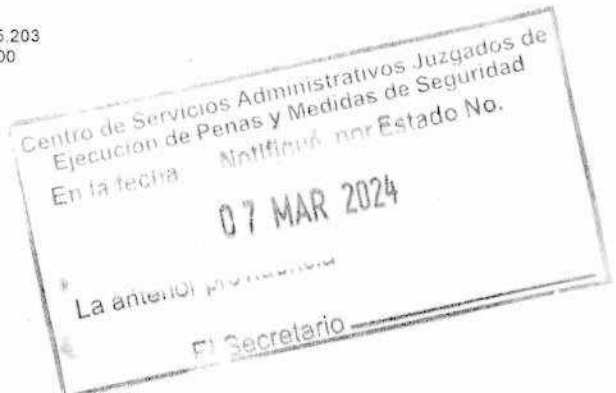
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2362/12.
Código de verificación: 17587174d9b166c0525b942ca24f49450f0aa126bc855a8f8c2522dad3e729
Documento generado en 09/02/2024 05:01:55 PM

Bogotá, D.C.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 224, 225 y 226 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 225



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDWAR RAMIREZ DIAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de febrero de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWAR RAMIREZ DIAZ** como autor del delito de INDUCCION A LA PROSTITUCION, PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA a la pena principal de 280 meses de prisión, multa de 680 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de agosto de 2022, el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en fallo de segunda instancia, modifico el fallo de primera instancia, señalando que la pena es de **217 MESES Y 4 DIAS DE PRISION** como auto de extorsión agravada-tentada, inducción a la prostitución y pornografía con personas menores de 18 años.

2.3. **EDWAR RAMIREZ DIAZ** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el **16 de agosto de 2012**.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDWAR RAMIREZ DIAZ** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 16 de agosto de 2012¹ a la fecha, de manera que descontó un total de **137 MESES 23 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 33 meses 3 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDWAR RAMIREZ DIAZ** ha descontado **170 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Carpeta "01ActuacionesGarantias" Carpeta "C01Documentos" 002SolicitudAudienciasConcentradas20120817

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 225

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	217 MESES 4 DIAS DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	16 de agosto de 2012
REDENCIÓN	• Por auto de la fecha = 33 meses 3 días

- **DE LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUCIOS**

Informar al condenado que de conformidad con la revisión de la ficha técnica del proceso a la fecha no se ha adelantado incidente de reparación integral por lo cual su solicitud en este momento deviene improcedente.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar al Juzgado Fallador y al Centro de Servicios de Paloquemao se certifique si se ha adelantado incidente de reparación integral.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **EDWAR RAMIREZ DIAZ**

SEGUNDO: RECONOCER a **EDWAR RAMIREZ DIAZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **170 MESES 26 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 225

Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 1773

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225da3543b8a36b3668cedbbeff69fa25022e974a4a2568aa18c5b68cec072ce2

Documento generado en 09/02/2024 05:01:53 PM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14 02 24

En la fecha 14 de febrero de 2024 Edwar Ramirez Diaz anterior providencia a

Nombre 79.865.203 B40

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 11:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 224, 225 y 226 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de febrero de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWAR RAMIREZ DIAZ** como autor del delito de INDUCCION A LA PROSTITUCION, PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA a la pena principal de 280 meses de prisión, multa de 680 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de agosto de 2022, el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en fallo de segunda instancia, modificó el fallo de primera instancia, señalando que la pena es de **217 MESES Y 4 DIAS DE PRISION** como auto de extorsión agravada tentada, inducción a la prostitución y pornografía con personas menores de 18 años.

2.3. **EDWAR RAMIREZ DIAZ** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 16 de agosto de 2012.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **EDWAR RAMIREZ DIAZ** fue condenado por el delito de INDUCCION A LA PROSTITUCION, PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA, impidiendo el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 226

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **EDWAR RAMIREZ DIAZ** es el de INDUCCION A LA PROSTITUCION, PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA (hechos cometidos en el 2012) y una de las víctimas fue menor de 18 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **EDWAR RAMIREZ DIAZ** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **EDWAR RAMIREZ DIAZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: EDWAR RAMIREZ DIAZ C.C. 79.865.203
Radicado No. 11001-60-00-013-2012-017575-00
No. Interno 24913-15
Auto I. No. 226

Auto I. No. 1775

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15708b0cf0cf38178f3389aaaf973c7cf58317efcb7e736d6e33a0387535e13e
Documento generado en 09/02/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. EDWAR RAMIREZ DIAZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 79865-203 BJA

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjvalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 224, 225 Y 226 NI 24913/ EDWAR RAMIREZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 224, 225 y 226 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

22-02-24 9A

Condenado: ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA C.E. 22.079.345
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-0000000-00
No. Interno 26416-15
Auto I. No. 255



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de marzo de 2023, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA** como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES a la pena principal de 56 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2022.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **17 MESES 1 DIA**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA** ha descontado **17 MESES 1 DIA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	56 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	19 de septiembre de 2022
REDENCIÓN	N/A

Condenado: ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA C.E. 22.079.345
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-05520-00
No. Interno 26416-15
Auto I. No. 255

POR EL CENTRO DE SERVICIOS:

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA**

SEGUNDO: RECONOCER a **ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA** el Tiempo Físico a la fecha de **17 MESES 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

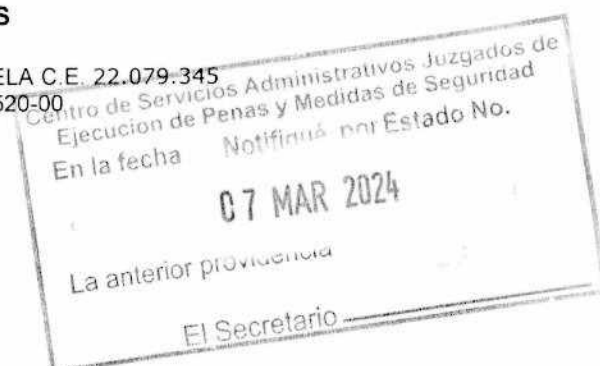
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ADRIAN ALBERTO GONZALEZ HORCADELA C.E. 22.079.345
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-05520-00
No. Interno 26416-15
Auto I. No. 1777

ADMO

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06170b0d10daae242e39d06027cd1ef144d0593c1dc27cd9483ae012919084**

Documento generado en 20/02/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>23:02=2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>ADP. ALBERTO GONZALEZ HORCHATO FLA2</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>22079345</u>
Ella) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 255 NI 26416/ ADRIANA ALBERTO GONZALEZ HORCADELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 9:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 255 NI 26416/ ADRIANA ALBERTO GONZALEZ HORCADELA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 255 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 140 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2015. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 3 días (del 27 al 29 de octubre de 2014), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. El 3 de diciembre del 2018, el juzgado redosificó la pena impuesta fijándola en **80 meses** de prisión e igual lapso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5. El 22 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 299

1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA y EJEMPLAR”** según certificados de conducta que avalan el lapso del 3 de diciembre de 2021 a 2 de diciembre de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18482236, 18574787, 18673482, 18757971, 18831934, 18911249 y 19001566 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a septiembre de 2023.

No obstante, para los meses de enero 2022, marzo 2022, febrero 2023, abril 2023 y junio 2023, el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de febrero 2022, abril 2022 a enero 2023, marzo 2023, mayo 2023 y julio 2023 a septiembre 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18482236	Febrero 2022	120	120	0
18574787	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18673482	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18757971	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18831934	Enero 2023	126	126	0
	Marzo 2023	132	132	0
18911249	Mayo 2023	126	126	0
19001566	Julio 2023	114	114	0

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 299

	Agosto 2023	126	126	0
	Septiembre 2023	126	126	0
	TOTAL	1974	1974	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 15 DÍAS** ($1974/6=329/2=164,5$ guarismo que se aproxima a 165), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento pendientes por reconocer, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, **5 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 299

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d792c9b9695a34913f09c3584c3fa6cc0bdd3408233b015ea79a1909ce3179a**

Documento generado en 23/02/2024 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 299

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Omar GARCIA AV

FIRMA: [Firma]

CC: 1022993520

TD: 109947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 4:45 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 299, 300 y 301 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 140 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.3. El 3 de diciembre del 2018, el juzgado redosificó la pena impuesta fijándola en **80 meses** de prisión e igual lapso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4. El 22 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 22 de febrero de 2020¹ hasta la fecha, más 3 días en la etapa preliminar del proceso, de manera que a la fecha descontó **48 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
30/06/2023	5	2
21/02/2024	5	15
TOTAL	10	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **10 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **58 MESES 21 DÍAS**, tiempo que será reconocido en la parte motiva de esta providencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **58 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

¹ Ver carpeta: "11001600001520141012900" – Archivo: "11001600001520141012900" – Folio: 247.

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 300

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien está detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 300

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ea74ebd47c7d20534a95bd897e08621e87b350be341c690590a35181642d21
Documento generado en 23/02/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26884

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE AUTO: 21 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Omar Salazar Arroyo

FIRMA: 

CC: 1022993520

TD: 104947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 4:45 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 299, 300 y 301 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 140 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.3. El 3 de diciembre del 2018, el juzgado redensificó la pena impuesta fijándola en **80 meses** de prisión e igual lapso de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4. El 22 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I, No. 301

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** se encuentra purgando una pena de **80 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **48 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **58 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 0105 del del 18 de enero de 2024, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3229215669, donde fue atendido por la señora NICOLL DAYAN SALAMANCA ARCIA quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside en la CARRERA 12 K # 32 D – 70 SUR BARRIO LOMAS EN 3 ESQUINAS, con sus hermanos (hermanos del condenado) y su mamá (progenitora del penado).

Que el penado, antes de su captura, trabajaba cerca del barrio haciendo oficios varios.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** para efectos de libertad condicional.

¹ Archivo "11ConsultaProceso11001600001520141012900".

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el

Auto I No. 301

ARCIA, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en el proceso:

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado se allano en su primera salida a los cargos enrostrados por el ente fiscal motivo por el cual, después de la emisión de la sentencia, recibió una redosificación (Auto del 03/12/2018) que conllevó una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso una pena un tanto alejada del menor monto posible, debido a la gravedad de los hechos.

No obstante, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reproachable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 73 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogo de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contenitiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 301

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **21 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ OMAR SALAMANCA ARCIA C.C. 1.022.993.520
Radicado No. 11001-60-00-015-2014-10129-00
No. Interno 26884-15
Auto I. No. 301

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfbdbf95d20f63d9b6ce5408ec5dbcc11be6d6d81b2343bdd6bf50d2240eac14

Documento generado en 23/02/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26884

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 301

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Omar Salazar Mesa

FIRMA:

CC: 1022993520

TD: 109947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 4:45 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 29, 300 Y 301 NI 26884/ JOSE OMAR SALAMANCA ARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 299, 300 y 301 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DORIS BELTRAN SANABRIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DORIS BELTRAN SANABRIA** como autora responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautora, a la pena principal de 39 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria por grave enfermedad y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 7 de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada está detenido por cuenta de este proceso desde el 24 de noviembre de 2020 hasta la fecha, por lo que en ese periodo descontó: **38 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la Penada no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado **38 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido en la parte motiva de esta providencia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DORIS BELTRAN SANABRIA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CARRERA 5 C BIS # 48 H SUR - 60 PISO 2**, y a su apoderado de confianza **Dr. Luis Hernando Reina Galeano** hernandoreina@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

¹ Según SISIEPEC y escrito de acusación

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 290

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

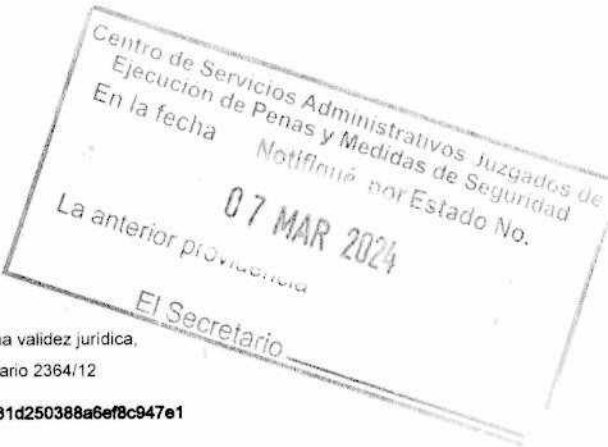
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 290

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431d2c12f6e3bf3c1aec02a0eef27f767099b41a23af31d250388a6ef8c947e1
Documento generado en 20/02/2024 03:43:16 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

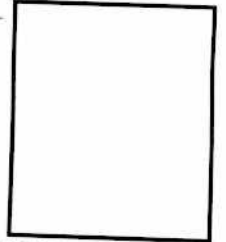


SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 20080 Tipo de actuación: AI No. 290
Fecha Actuación: 20 / 02 / 24
Nombre completo del notificado: ANDRÉS BELTRÁN SANABRIA
Número de identificación: 53.130.839 Teléfono(s): x 317 5532060
Fecha de notificación: 23 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: _____ **A.I.:** _____ **OF:** _____ **Otro:** _____ **¿Cuál?:** _____

FECHA DE ACTUACION: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____ **Huella:** _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 Y 291 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Via: 23/02/2024 7:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 Y 291 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 290 y 291 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

GFT

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **DORIS BELTRAN SANABRIA**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DORIS BELTRAN SANABRIA** como autora responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautora, a la pena principal de 39 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria por grave enfermedad y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 7 de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **DORIS BELTRAN SANABRIA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **39 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La sentenciada **DORIS BELTRAN SANABRIA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 24 de noviembre de 2020 a la fecha, llevando como tiempo **38 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DORIS BELTRAN SANABRIA** ha purgado un total de **38 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 24 de febrero de 2024, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**,

¹ Según SISIPPEC y escrito de acusación

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 291

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la vida de la condenada.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DORIS BELTRAN SANABRIA**, por pena cumplida, a partir del 24 DE FEBRERO DE 2024, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **DORIS BELTRAN SANABRIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 24 DE FEBRERO DE 2024, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **DORIS BELTRAN SANABRIA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la condenada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 5 C BIS # 48 H SUR - 60 PISO 2, y a su apoderado de confianza Dr. Luis Hernando Reina Galeano hernandoreinag@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 291

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828f03ba6ee36eeef6b43ce8539ca189030e76a24c2a9c4725f0485cbe44f501
Documento generado en 20/02/2024 03:43:15 PM

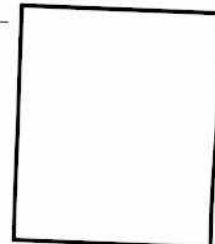
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 28800 Tipo de actuación: AI No. 6911
Fecha Actuación: 20/02/24
Nombre completo del notificado: CARLOS BEHRAN TANABRIA
Número de identificación: 53130839 Teléfono(s): 3175582060
Fecha de notificación: 23/02/24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: _____

A.S: _____ **A.I:** _____ **OF:** _____ **Otro:** _____ **¿Cuál?:** _____

FECHA DE ACTUACION: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____ **Huella:** _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 Y 291 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 21 de febrero de 2024, 8:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 290 Y 291 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 290 y 291 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMÍREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Reiner José López Zabaleta C.C. 1.143.403.113
CUI: 11001-60-00-017-2022-03117-00
Radicación N° 33640-15
Interlocutorio N° 1901



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de diciembre de 2023, a las 12:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 9 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 25 de agosto del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-3064 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.403.113**, fue capturado el 21 de diciembre de 2023, a las 12:00 horas, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **36 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 9 de septiembre de 2022, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Condenado: Reiner José López Zabaleta C.C. 1.143.403.113
CUI: 11001-60-00-017-2022-03117-00
Radicación N° 33640-15
Interlocutorio N° 1901

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional a fin de que informe respecto de las labores realizadas en aras de capturar a **MIULLER JOSÉ SÁNCHEZ FRAGOSA** identificado con Cedula venezolana 26.526.535.

3.- Procédase por el área correspondiente del Centro de Servicios Administrativos realizar el abono del condenado **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA** en el sistema de gestión. Lo anterior, como quiera que de acuerdo al oficio No. 32226 del 13 de septiembre de 2023 se remitió el proceso correspondiente al condenado a estos Juzgados.


Ramo Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 13-sep-2023 Oficio Nro EP-Q- 32226

Señor
JUZGADO EJECUCIÓN Y PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-
CALLE 11 NRO 9 A-24 EDIFICIO KAISER
BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001-6000-017-2022-03117 NIP: 417.250
Preso No. Orden de Captura

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 09-may-2022 por el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condena a la persona que se relaciona a continuación, así:

NOMBRE	1 REINER JOSE LOPEZ ZABALETA
IDENTIFICACION	1 C.C. 1.143.403.113
DIRECCIÓN	1 CALLE 22 No. 13-04 BOGOTÁ D.C.
DELITO	1 HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
PENA PRINCIPAL	1 36 MESES DE PRISION
ACCESORIA	1 Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.
ALTERNATIVAS	1 No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prisión Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.
MEIDA	1 NO
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	1 Fiscalía Preliminar F-413 SECCIONAL PROCESO ABREVIADO - Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 413 SECC. -

Observaciones: NO OBRA SOLICITUD DE INCIDENTE DEREPARACION INTEGRAL.
Se comunica que los documentos adjuntos físicos y digitales son fiel copia de los originales.

Concedidamente,
LILIAN JIROHANA BASTIDAS HUERTAS
JUEZA COORDINADORA


Eduro MONICA RODRIGUEZ
NBAKELSEP013

CRA 38 A NRO 18-667 PALOQUEMAO ESQUINA SUR, TEL: 4286249, 4286272

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 respecto de los condenados **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA** y **MIULLER JOSÉ SÁNCHEZ FRAGOSA**.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **REINER JOSÉ LÓPEZ ZABALETA**, efectuada el 21 de diciembre de 2023 a las 12:00 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

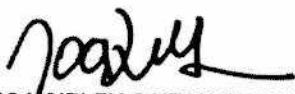
Condenado: Reiner José López Zabaleta C.C. 1.143.403.113
CUI: 11001-60-00-017-2022-03117-00
Radicación N° 33640-15
Interlocutorio N° 1901

QUINTO: CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ
CUI: 11001-60-00-017-2022-03117-00
Radicación No. 33640-15
Interlocutorio N° 1901

JCA



05/01/2024

Reiner Jose Lopez Zabaleta
CC. 1143.403.113



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1901 NI 33640/ REINER JOSE LOPEZ ZABALETA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/12/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMÁN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 567-8750 Ext. 14646

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 5. Bogotá D

El 22/12/2023, a la(s) 5:00 p.m., "Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>" escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1901 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-psd55ugo.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desvirtará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Acumula

Bogotá D. C., Trece de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

- El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681), adelantado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE JUNIO DE 2018**, condenó al precitado a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, 35 SMLMV de multa y 45 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el **31 DE JULIO DE 2016** y **10 DE DICIEMBRE DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
- El Rad. 11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330), proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **8 DE ABRIL DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 133 MESES Y 8 DIAS DE PRISIÓN, multa de 243.74 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 35 meses, como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y COHECHO EN CONCURSO HOMOGENEO. Por hechos ocurridos el **4 DE NOVIEMBRE DE 2016, 25 DE DICIEMBRE DE 2016 y 3 DE JUNIO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El Rad. 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **22 DE MARZO DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 95 MESES, multa de 228 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual a la pena principal, como coautor de los delitos de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Por hechos ocurridos el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, 18 DE DICIEMBRE DE 2016 y 2 DE ENERO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-02318-00 NI. 34681 desde el día 8 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su

cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."¹. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2017-00141, esto es la de **133 MESES 8 DIAS DE PRISIÓN**, correspondiente a la proferida dentro del radicado 11001-60-00-057-2017-00141-00, a la cual se le adicionaran el 85% de las penas impuestas dentro de los radicados 2017-02318-00, (60 meses) **51 MESES DE PRISION** y 2017-00139-00, (95 meses) **80 MESES 22 DIAS DE PRISION**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar los bienes jurídicos de patrimonio económico, seguridad pública y libertad individual, burlando el ordenamiento jurídico del Estado y poniendo los conocimientos que en un momento adquirió como miembro de la fuerza pública al servicio de su interés particular y contrario a derecho, en actuaciones claramente premeditadas y nocivas para la convivencia pacífica.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, la que fue referida por el juzgado fallador dentro del proceso 11001-60-00-000-2017-02318-00 de la siguiente manera:

*"... el señor **ORDUAY GARZON** aprovechó su previa vinculación con la Policía Nacional y la facilidad que ello le daba para el conocimiento del trabajo de los miembros de la institución y de su personal,*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

*para acceder a un número plural de ellos y hacerles un ofrecimiento espurio que para retardar u omitir un acto propio de su cargo, con el único propósito de que la organización delictiva de la que hacía parte, asegurara el éxito de los hurtos a residencias y establecimientos comerciales que se ejecutaban en territorio de jurisdicción de los policiales sobornados; que el señor **ORDUAY GARZON** actuó con una fuerte carga en el dolo, como quiera que con su conducta aseguró la concurrencia a la misma organización criminal de la voluntad de los miembros de la Policía Nacional, previa Negociación con aquellos (...) Que con su conducta, el señor procesado afectó de forma importante y grave el bien jurídico de la administración pública habida cuenta que corrompió a sus funcionarios, desvió el ejercicio de sus funciones, los incitó a faltar al llamado de auxilio hecho por los ciudadanos afectados y a falsear la información dada a las víctimas para el ejercicio de sus derechos, con el único propósito de salvar las actividades ilícitas perpetradas con la anuencia de los integrantes de la organización de la que acepto ser parte. Finalmente, que con la conducta aceptada por **ORDUAY GARZON** se dañó la confianza ciudadana en sus instituciones y con más fuerza, sobre aquellas que fungen como garantes de sus seguridad y tranquilidad..."*

Ahora, dentro de la nueva pena a acumular Rad. 11001-60-00-057-2017-00139-00, el fallado indicó:

*"... surgió de la información suministrada por una fuente humana no formal, la cual dio cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada al hurto a residencias y establecimiento de comercio, integrada por varios civiles, uno de ellos, **Jaiber Orduay Garzón Serrato**, ex funcionario de la Policía Nacional y quien se había dedicado a efectuar contacto con los policías de los cuadrantes donde se fuera a realizar los hurtos y ofrecerles el 30% de lo que se obtuviera de los ilícitos, refiriendo la Fiscalía que el precitado "delinquía prácticamente todos los días", ya sea realizando ilícitos o planeándolos e igualmente se encargaba de entregar parte del producido a funcionarios de la policía.*

*Indicó que una vez iniciadas las investigaciones se determinó que el precitado no trabajaba con una sola organización, sino que coordinaba la realización de los ilícitos y de los policías del cuadrante dependiendo el turno que les tocara, pudiendo el mismo día coordinar otros ilícitos con otros cuadrantes, habiéndose logrado documentar mediante diversas investigaciones, distintos eventos delictivos con agentes de varios cuadrantes, teniéndose entonces que al señor **Garzón Serrato** se le imputan tres (3) eventos autónomos."*

En ese contexto atendiendo la gravedad de la conducta por la que el encartado fue objeto de condena, y la gravedad del daño causado a las víctimas y a la administración pública, se considera adecuado efectuar el incremento de pena del porcentaje antes descrito, máxime cuando se advierte que la conducta se desplegó en similares circunstancias a las verificadas en los procesos acumulados, situación que denota la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta.

En ese sentido, se advierte la altísima nocividad de la conducta que dio lugar a la emisión de las sentencias condenatorias objeto de acumulación, pues además de afectarse el patrimonio económico de los ocupantes de los inmuebles, tal conducta se efectuó mediante la exhibición y efectivo uso de armas de fuego, poniendo en peligro a la comunidad.

Comportamiento que vulneró una multiplicidad de bienes jurídicos como fue descrito en acápite precedente, pues además de la afectación psicológica que se causó a los ofendidos quienes fueron sorprendidos a altas horas de la noche de sus viviendas y sometidos a diversos tipos de violencia, por lo cual surge altamente nociva y contraria a la convivencia pacífica.

Tales situaciones motivaron a los falladores a apartarse del mínimo al momento de la imposición de la pena, y motivan a esta funcionaria a tener en cuenta el 85% de la pena impuesta para efectos de determinar el monto de la sanción acumulada.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado es el líder de una organización criminal encaminada a la planeación y coordinación de hurtos en establecimientos comerciales y viviendas de esta ciudad, que se realizaron en apoyo de otros miembros de la Policía Nacional.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **288 MESES 8 DIAS DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así mismo respecto a la pena de la misma naturaleza impuesta como principal, siguiendo los parámetros de concurso.

En ese sentido la pena de inhabilitación más elevada es de 95 meses impuesta en el radicado 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), la cual se incrementará en el 85% de las impuestas en los procesos 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) 45 meses equivalente a 38,25 meses y 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) 35 meses que corresponde a 29,75 meses, para un total de incremento de 68 meses.

En ese sentido la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada en **163 meses**.

En lo que respecta a la pena de multa, equivale a la suma de aquella impuesta para los tres procesos, para un total de **506.74 SMLMV**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos que fueron objeto de acumulación se negó a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

De igual manera se debe precisar que en este caso no es procedente el estudio, por favorabilidad, del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena a imponer al penado, como consecuencia de esta acumulación, es de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum establecido en el artículo 63 del C.P.,- 3 años -.

De otra parte, es evidente que la pena mínima prevista en la ley para los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO, supera ostensiblemente los ocho (8) años, lo que hace inviable el estudio del sustituto penal de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

Además, no se puede soslayar que los delitos de HURTO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, el que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos

contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Por lo que **NO** es procedente concederle a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS 2017-00141-00 Y 2017-00139-00:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, se advierte que este no estuvo privado de la libertad por el mismo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados. Así mismo en orden a que actualice el sisipe con la presente acumulación de penas y para que allegue los certificados de cómputo y redención de pena generados desde octubre de 2022 a la fecha, junto a los soportes de comportamiento del condenado.
- 3.- Unifíquense la presente actuación y el radicado 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586) al proceso número **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**, radicado bajo el cual se continuará la vigilancia de la pena, al haberse establecido en el citado proceso la pena de prisión más alta. Lo anterior será tenido en cuenta a su vez para efectos de determinar la autoridad que conocerá en sede de apelación de este asunto.
- 4.-De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en las causas acumuladas si las hubiere.
- 5.- Teniendo en cuenta que la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo, fue designada por la Defensoría del Pueblo como defensora del condenado al interior del proceso 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), téngase a la togada como defensora del condenado en ese trámite. Informar de lo anterior al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

057-2017-00139-00 (NI 20586), 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) y **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES**, pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **163 meses** y pena de multa equivalente a **506.74 SMLMV**. La acumulación se dará bajo el radicado **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto. Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

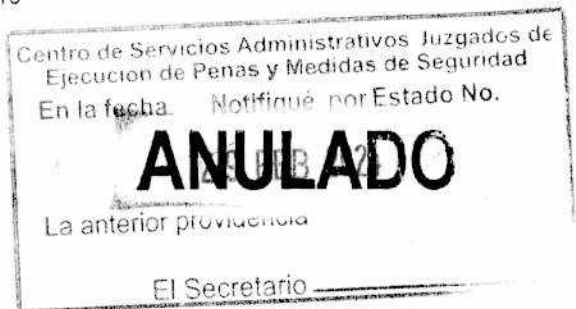
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 1607



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406224554bb9d83203c01dd84fba226d74e0e9b0dcc5f61422e130dc7f4bc0b**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-16-FEB-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34681

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 214

FECHA AUTO: 13-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Ordoz Gazon Serrato

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 93 390 541 Ibagu (tal)

TD: 96314



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6 Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA
<clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA

<clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

6

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 247



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 05 Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio, condenó a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de su libertad desde el 26 de abril de 2022, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

2.3. Por auto del 02 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 11 de abril de 2023 el Juzgado Tercero Homologo de Villavicencio, ordenó remitir las diligencias por competencia.

2.5. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de abril de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **21 MESES 19 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 13 de febrero de 2023 = 1 mes 16 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** ha descontado **23 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 247

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	26 de abril de 2022
REDENCIÓN	• Por auto del 13 de febrero de 2023 = 1 mes 16 días

• **PODER**

En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Pedro José Reina Rivas quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.473.020 y T.P. 136.828 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico chepeconsulta@gmail.com, reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Juzgado 05 Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para que remita con carácter inmediato, acta de derechos del capturado y demás actuaciones realizadas en la etapa preliminar.

3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado en orden a efectuar los correspondientes reconocimientos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**

SEGUNDO: RECONOCER a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **23 MESES 5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 247

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 1771

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd826e879dd27b1db7a32db6cf41dd5f12f3c12486bfd1484db05c1e2cc82

Documento generado en 15/02/2024 04:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20-02-24

Nixon Ferney Triviño Barbosa

C.C. 1033771413.



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 247 Y 248 NI 40401 / NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 19 de febrero de 2024, 8:19 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 247 Y 248 NI 40401 / NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 247 y 248 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Acumula

Bogotá D. C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00, adelantado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio, autoridad que el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** condenó al precitado a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el **26 DE ABRIL DE 2022**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-019-2021-04679-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **10 DE OCTUBRE DE 2022**, condenó al precitado a la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **06 DE AGOSTO DE 2021**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2022-01835-00 NI. 40401 desde el día 26 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 248

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"... En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro

tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...¹. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Flitscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2022-01835, esto es la de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2021-04679-01 (9 meses), esto es **6 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado de manera sistemática ha agravado el patrimonio económico de sus víctimas.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **45 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **CUARENTA Y DOS (42) MESES**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 248

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2022-01835 y 2021-04679-01, que fueron objeto de acumulación se negó a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2022-01835

- **TIEMPO FÍSICO:** En auto de la fecha, dentro del radicado 2022-01835 al condenado **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA** le fue reconocido como tiempo físico y redimido 23 meses 5 días.

Proceso 2021-04679-01

En esta causa, el sentenciado cuenta con orden de captura vigente y es requerido para el cumplimiento de la pena.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquense a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 50001-61-00-000-2022-01835-00 (NI 40401) y 11001-60-00-019-2021-04679-01 (NI 3464), conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38b a **NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA**.

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 248

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

CUARTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA C.C. 1.033.771.413
Radicado No. 50001-61-00-000-2022-01835-00
No. Interno 40401-15
Auto I. No. 1772

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 6158abd0e694057c7867dcaaaa7a0f74e0341c80ca69510cd464804c423ea211

Documento generado en 15/02/2024 04:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19-02-2024

Nixon Fernel Trivino Barbosa.

C.C. 1033771413



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 247 Y 248 NI 40401 / NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 19 de febrero de 2024, 8:19 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 247 Y 248 NI 40401 / NIXON FERNEY TRIVIÑO BARBOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 247 y 248 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Julio Roberto Gutiérrez Solorzano C.C. No. 1.019.013.483
Proceso No. 11001-60-00-023-2017-07085-00
No. Interno. 40682-15
Auto I. No. 270



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de noviembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO a la pena principal de 72 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de 44 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO, fue capturado el día 31 de enero de 2024 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.¹

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 31 de enero de 2024 a la fecha, llevando como tiempo físico 15 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	72 meses
CAPTURA	31 de enero de 2024

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia. Para el efecto se advierte que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de San Cristóbal.

2.- Requerir al Comandante de la Estación de San Cristóbal, para que informe a este Despacho Judicial **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA** los motivos por los cuales el señor JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO identificado con C.C. 1.019.013.483 no ha sido trasladado a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, conforme lo ordenado en boleta de encarcelación No. 181 del 1 de febrero de 2024, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio. Así mismo, se le requiere para que proceda de manera inmediata y disponga lo pertinente para el traslado del precitado

Igualmente, se le requiere para que tome las medidas necesarias en aras de proteger la integridad del condenado y se le preste la atención medica que requiere, pues fue informado que a raíz de una riña tuvo que ser trasladado a centro médico asistencial.

¹ Acta de legalización de captura

Condenado: Julio Roberto Gutiérrez Solorzano C.C. No. 1.019.013.483
Proceso No. 11001-60-00-023-2017-07085-00
No. Interno. 40682-15
Auto I. No. 270

Para efecto de lo anterior, se remitirá copia de la Boleta de Encarcelación No. 181 del 1 de febrero de 2024 expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ SOLORZANO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 15 DÍAS.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluido en la Estación de Policía de San Cristóbal.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2017-07085-00
No. Interno. 40682-15
Auto I. No. 270

JCA



23-02-2024

Julio Roberto Gutiérrez Solorzano
1.019.013-483

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0e7cc82ed63068f313091a117243368865ed3e4e5fd359021626e246eb0bf9

Documento generado en 15/02/2024 04:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 270 NI 40682 / JULIO ROBERTO GUTIERREZ SOLORZANI

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I.Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 19 de febrero de 2024, 9:17 a.m.

Para: German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

marthajanethsarmientotorres@gmail.com <marthajanethsarmientotorres@gmail.com>

enderemh1682@gmail.com <enderemh1682@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 270 NI 40682 / JULIO ROBERTO GUTIERREZ SOLORZANI

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 270 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención¹ de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer el penado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 4 de noviembre de 2023.

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 228

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante, para los meses de abril, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2022 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18230485	Abril 2021	72	72	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18321193	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	60	60	0
Total		618	618	0

De acuerdo a lo anterior el Despacho advierte que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 22 DIAS** ($618/6=103/2=51.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18321193	Septiembre 2021	96	96	0
18404834	Octubre 2021	72	72	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18499539	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	72	72	0
18596708	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18676545	Julio 2022	152	152	0
18758201	Octubre 2022	160	160	0
Total		1536	1536	0

En este sentido el Despacho advierte que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 6 DIAS** ($1536/8=192/2=96$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 28 DIAS**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio y trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 228

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA, 4 MESES 28 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 1848

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7ade140249ddb30a066ecb570bc558f025056e88aef84d86651c4c5e620b61f

Documento generado en 08/02/2024 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. 14 02 24

• Pedro Linder Zambrano mesa

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre • 1004 603 247

Firma

Cédula • TP. 

El(a) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 228 Y 229 NI 47446/ PEDRO LINDER
ZAMBRANO MESA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 -82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 3:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 228 Y 229 NI 47446/ PEDRO LINDER
ZAMBRANO MESA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 227 y 228 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo
dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de noviembre de 2020 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **38 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 4 meses 28 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, ha purgado **43 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la penada.

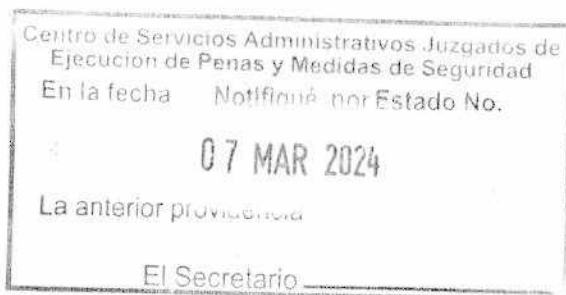
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **43 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".



Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 229

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 1847

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3025d7c2d0ec4807e01624f5c2e2a6946db3755ab40276515dfa5c279395853

Documento generado en 09/02/2024 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

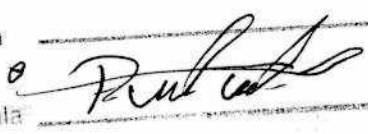
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Pedro Linder Zambrano Mesa
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **1004 603 247**

Firma 

Cédula 

El(la) Señal. 

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 228 Y 229 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 14/02/2024 11:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 3:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 228 Y 229 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 227 y 228 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo comienza desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 206

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal.

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener 'un mismo número de meses'."

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323, y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en años, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en años, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C. No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 206

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C. No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 206

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b04a0c7d3f4c470b4875e24c62790f702870facc17ecdd962505439088d315ca

Documento generado en 08/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Julio R. Peña Perez

Nombre CC. 1.102 796 241

Firma [Firma manuscrita]

Cédula [Firma manuscrita]

El(la) Secretario(a) [Firma manuscrita]

[Huella dactilar]

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 206 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 8:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 206 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 206 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

43
2A

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 271



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** como autor y coautor del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES VERBO RECTOR TENER, a la pena principal de **88 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa presentó recurso.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2023, confirmó el fallo proferido el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.3. El condenado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 11 de marzo de 2020.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2020¹ a la fecha, de manera que descontó un total de **47 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** ha descontado **47 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Carpeta "01ActuacionesGarantias" 051ActaAudienciaConcentradaJ23pmg20200311

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 271

• **PODER**

En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Gonzalo Orlando Zambrano Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.131.412 y T.P. 170.536 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo, correo electrónico orlandozampin29@hotmail.com

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	88 MESES
FECHA DE CAPTURA	11 de marzo de 2020
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.

4. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si en las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **47 MESES 8 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 271

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500 DE
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 271

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BOGOTÁ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ADMO
Bogotá, D.C. 27-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Orlando Angel Prieto

Finna 79653355

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 271 Y 273 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mail: 20/02/2024 11:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 10:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>.

orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 271 Y 273 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 271 y 273 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

3
2A
Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** como autor y coautor del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES VERBO RECTOR TENER, a la pena principal de 88 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa presentó recurso.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2023, confirmó el fallo proferido el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.3. El condenado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 11 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 272

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** se encuentra purgando una pena **88 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **52 MESES 24 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **47 MESES 8 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (88 MESES) que equivalen **52 MESES 24 DIAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al penado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" que remita documentos de redención y certificados de calificación de conducta pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 272

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355 DE
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 272

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ADMO 27-02-27

Se notifique personalmente la anterior providencia a

Jose Orlando Angel Prieto

79653255

Fecha

Cedula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 10:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, orlando zampin29@hotmail.com <orlando zampin29@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 272 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** como autor y coautor del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES VERBO RECTOR TENER, a la pena principal de 88 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa presento recurso.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2023, confirmo el fallo proferido el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

2.3. El condenado **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 11 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 273

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**, cuenta con una pena de **88 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **47 MESES 8 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 44 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3224437181 contesto la señora María del Pilar Londoño quien afirmó ser cuñada del condenado y aportó el numero 313 433 3435 para verificación de arraigo, abonado telefónico en el que contestó la señora María Ana Ángel Ruiz identificada con CC 52.890.541 hermana del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia Carrera 5 a este No. 2 a – 18 Sur Paradero La Roca, localidad Santa Fe en Bogotá, la cual es en arriendo, vive allí hace aproximadamente 13 años
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con los hijos, en otra casa
- La entrevistada vive sola, tiene 43 años, trabaja en reciclaje y haciendo aseo en casas de familia, anteriormente vivía con los hijos, pero ellos ya formaron su hogar.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, parabólica, gas, internet.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención.

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000530
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 273

- El penado antes de ser capturado reciclaba, trabajaba en latonería y pintura
- Manifestó que el penado antes de la captura no consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo hace, pero si llegara hacerlo igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

OTRAS DETERMINACIONES

- Por sustracción de materia este Juzgado se abstiene de tramitar la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia radicada por la defensa del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

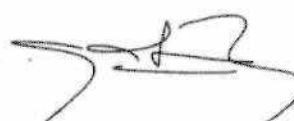
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 273

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO C.C. 79.653.355
Radicado No. 11001610811220198000500
No. Interno 57660-15
Auto I. No. 273

ADM 27-02-24

Jose Orlando Angel Prieto
cc 79653355

El (la) Secretario (a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 271 Y 273 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 10:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

orlandoampin29@hotmail.com <orlandoampin29@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 271 Y 273 NI 57660/ JOSE ORLANDO ANGEL PRIETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 271 y 273 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOEL AGUIRRE GARCIA Pasaporte No. 15281147
Proceso No. 11001600001720150228600
No. Interno. 58174-15
Auto I. No. 328



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOEL AGUIRRE GARCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOEL AGUIRRE GARCIA**, a la pena principal de 128 meses de prisión, a la multa de 1.334 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **JOEL AGUIRRE GARCIA** estuvo privado por cuenta de estas diligencias desde el 14 de febrero de 2015¹

2.3. El 14 de enero de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila otorgó al condenado **JOEL AGUIRRE GARCIA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 33 meses 26.5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2021²

2.4. El 16 de enero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Carpeta "C01ejecuciondigitalizado" archivo "11001600001720150228600_C003(001)" Acta de preacuerdo, folio 7

² Carpeta "C02EjecucionSentenciaReingreso" 04DiligenciaCompromisoSuscrita

Condenado: JOEL AGUIRRE GARCIA Pasaporte No. 15281147
Proceso No. 11001600001720150228600
No. Interno. 58174-15
Auto I. No. 328

En el presente evento se tiene que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila en decisión del 14 de enero de 2021, otorgó al condenado **JOEL AGUIRRE GARCIA** la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 33 meses 26.5 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **JOEL AGUIRRE GARCIA** no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Es de anotar que la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 continúa vigente, al tratarse el ilícito de tráfico de estupefacientes.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Remitir a Migración Colombia copia de esta determinación y de la sentencia condenatoria en orden a que adelante las verificaciones de la situación migratoria de **JOEL AGUIRRE GARCIA** a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **JOEL AGUIRRE GARCIA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

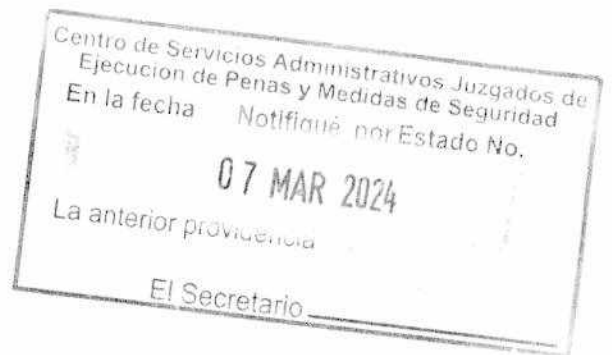
Condenado: JOEL AGUIRRE GARCIA Pasaporte No. 15281147
Proceso No. 11001600001720150228600
No. Interno. 58174-15
Auto I. No. 328

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOEL AGUIRRE GARCIA Pasaporte No. 15281147
Proceso No. 11001600001720150228600
No. Interno. 58174-15
Auto I. No. 328

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282812534ab3250a22e4039ee417db13299296665d7a110640ed284a193e38a0
Documento generado en 01/03/2024 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 15:42

Para: German Javier Álvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; joelaguirre031969@gmail.com
<joelaguirre031969@gmail.com>

1 archivo adjuntos (426 KB)
1:Auto(328NI58174)DecrExtn.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 328 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o algún otro contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 15:42

Para: joelaguirre031969@gmail.com <joelaguirre031969@gmail.com>

1 archivo adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joelaguirre031969@gmail.com (joelaguirre031969@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de marzo de 2024, 3:43 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

joelaguirre031969@gmail.com <joelaguirre031969@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 328 NI 58174/ JOEL AGUIRRE GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 328 de fecha 01/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

59

Condenado: HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA C.C. 1.019.073.266
Radicado No. 11001600001720230319000
No. Interno 59208-15
Auto I. No. 297



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 26 de septiembre de 2023, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **28 MESES 24 DIAS DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El condenado **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2023.
- 2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2023 a la fecha, de manera que descontó un total de **9 MESES 26 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA** ha descontado **9 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	28 MESES 24 DIAS
FECHA DE CAPTURA	25 de abril de 2023
REDENCIÓN	N/A

Condenado: HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA C.C. 1.019.073.266
Radicado No. 11001600001720230319000
No. Interno 59208-15
Auto I. No. 297

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO RAMOS MONGUI** el Tiempo Físico a la fecha de **9 MESES 26 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA C.C. 1.019.073.266
Radicado No. 11001600001720230319000
No. Interno 59208-15
Auto I. No. 297

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8e53cde96e82d8b53bbf66714617d75d2693bf707e0b6858a4849320dc4ba6

Documento generado en 21/02/2024 07:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 23-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Harold Eduardo Gutierrez Garcia

Firma

Cédula 1019073766

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 297 NI 59208/ HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 22 de febrero de 2024, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

jauregui@defensoria.edu.co <jauregui@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 297 NI 59208/ HAROL EDUARDO GUTIERREZ GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 297 de fecha 21/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de enero de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, multa de 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 05 de marzo de 2020 este Juzgado, avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El 26 de enero de 2021 **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** fue capturado y puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. En auto del 5 de octubre de 2021 este Juzgado ordenó remitir las diligencias por competencia a los Homólogos de Acacias Meta por competencia territorial.

2.5. Mediante providencia del 8 de mayo de 2023, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta concedió a **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** la prisión de domiciliaria en dirección ubicada en la ciudad de Bogotá.

2.7. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 26 de enero de 2021¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **36 MESES 17 DÍAS**,

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 02 de marzo de 2022² = 2 meses 20 días
- Por auto del 09 de noviembre de 2022³ = 2 meses 26,5 días
- Por auto del 08 de mayo de 2023⁴ = 2 meses 2.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 19 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **44 MESES 6 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

¹ Carpeta "C03EjecucionSentenciaBogota" Archivo "01CuadernoEjecucionBogota" folio 67

² Carpeta "C04EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 30

³ Carpeta "C04EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 45

⁴ Carpeta "C04EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 66

Condenado: BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO C.C. 1.015.464.156
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-02767-00
No. Interno. 61640-15
Auto I. No. 233

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	64 meses
REDENCIONES	Por auto del 02 de marzo de 2022= 2 meses 20 días Por auto del 09 de noviembre de 2022 = 2 meses 26,5 días Por auto del 08 de mayo de 2023 = 2 meses 2.5 días

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar al área de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado.
- 4.- Oficiar al Juzgado Tercero Homólogo de Acacias Meta para que remita diligencia de compromiso suscrita por el condenado.
- 5.- Requerir al sentenciado **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** y a su defensor, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones a la libertad de locomoción, poniéndole en conocimiento el informe de CERVI 2023EE0242199, donde se reporta salida del domicilio autorizado el pasado 14 de octubre de 2023, en orden a que se rindan las justificaciones a lugar.

Para el efecto se notificará el traslado de manera personal y se le entregará copia del citado informe.

Los datos de notificación de la defensa son los siguientes:
MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA mblancobecerra@gmail.com

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto de la ejecución de la condena correspondiente a **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** privado de la libertad en Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **44 MESES 6 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Diagonal 79 B No. 61 – 41 Barrio Simón Bolívar en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO C.C. 1.015.464.156
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-02767-00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados 15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Condenado: BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO C.C. 1.015.464.156
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-02767-00
No. Interno. 61640-15
Auto I. No. 233

No. Interno. 61640-15

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32de61072f25d2a67e743262c59a7d97d86e163415ea22a77df2acdcb99b6d52**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 61640 Tipo de actuación: Auto. Interlocutorio No. 233
Fecha Actuación: 13 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: BOYON armando castillo Sotelo
Número de identificación: 1018464156 Teléfono(s): 326301181
Fecha de notificación: 23 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DE SEGURIDAD
ATIVOS

REPUBLICA DE
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
CENTRO DE SERVICIOS
BOGOTÁ

CONSTANCIA DE N

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACT

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cu

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL I

Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 233 NI 61640 / BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>, maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 233 NI 61640 / BRAYAN ARMANDO CASTILLO SOTELO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 233 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Centro Penitenciario de Acacias Meta, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2020.

2.3. El 11 de abril de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Fallador.

2.4. El 22 de diciembre este Juzgado, ordeno remitir el proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 11 de enero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó conocimiento del proceso.

2.6. En auto del 19 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le otorgo a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** la prisión domiciliaria

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 207

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificados de calificación de conducta del 14 de abril de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18811726	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
Total		378	378	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 2 DIAS** ($378/6=63/2=31.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, **1 MES 2 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 2 B No. 32 – 46 Barrio La Perseverancia, Localidad de Santa Fe en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 1686

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd820a68e80068526c78aef38421d96226384f9e4425398d054204284e5fc59

Documento generado en 08/02/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 62077 Tipo de actuación: 41 No. 207
Fecha Actuación: 8 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Rafael Figueroa Gregorio Romero
Número de identificación: 26136585 Teléfono(s): 3225209160
Fecha de notificación: 23 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
Correo electrónico:
Observaciones:



atura



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

PLANTILLA DE NOTIFICACIÓN

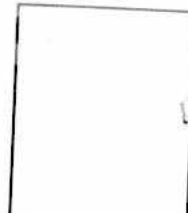
TIPO DE ACTUACION:

Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

ON: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Firma: _____

Huella: 

mento: SI: _____ No: _____ (_____)

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTIO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2020.

2.3. El 11 de abril de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Fallador.

2.4. El 22 de diciembre este Juzgado, ordeno remitir el proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 11 de enero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avoco conocimiento del proceso.

2.6. En auto del 19 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le otorgó a RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá.

2.7. Es del caso reasumir conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 17 de octubre de 2020¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **39 MESES 21 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 08 de febrero de 2023² = 5 días
- Por auto de la fecha = 1 mes 2 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MES 7 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **40 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Carpeta "C01PrimeraInstancia" Archivo "CUI-11001-6000-023-2020-04313" folio 93

² Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 16

[Handwritten signature]

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 208

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	44 meses
CAPTURA	17 DE OCTUBRE DE 2020
REDENCIONES	Por auto del 08 de febrero de 2023 ³ = 5 días Por auto de la fecha = 1 mes 2 días

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar al área de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Advertir a Asistente Jurídico próximo cumplimiento de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **40 MESES 28 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 2 B No. 32 – 46 Barrio La Perseverancia, Localidad de Santa Fe en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 1681

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

³ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 16

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 208

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcaafc80c2a261b5f94b91e54780210af2d0ac7460971d84f1dd1fc1743d367**
Documento generado en 08/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 62071 Tipo de actuación: A1 No. 208
Fecha Actuación: 8/02/2024
Nombre completo del notificado: Rafael Figueroa Gregorio Romero
Número de identificación: 26736585 Teléfono(s): 3225209166
Fecha de notificación: 23/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:**____ **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____

FECHA DE ACTUACION:____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:_____ **Firma:**_____

Cédula:_____ **Huella:**_____

Fecha:____/____/____

Teléfonos:_____

Recibe copia del documento: SI:____ No:____ (____)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 207, 208 Y 209 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 207, 208 Y 209 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 207, 208 y 209 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

9
Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 209

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

CEA 2 B # 32-46.

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTIO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2020.

2.3. El 11 de abril de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmo la sentencia emitida por el Juzgado Fallador.

2.4. El 22 de diciembre este Juzgado, ordeno remitir el proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 11 de enero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avoco conocimiento del proceso.

2.6. En auto del 19 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le otorgo a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** la prisión domiciliaria

2.7. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

A

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 209

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, se encuentra purgando una pena de **44 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **26 MESES 12 DIAS.**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de 40 meses 28 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Por asistente social realizar visita en el domicilio del condenado, con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 2 B No. 32 – 46 Barrio La Perseverancia, Localidad de Santa Fe en Bogotá.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno: 62071-15
Auto I. No. 209

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno: 62071-15
Auto I. No. 1682

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

07 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64872b9cad246dbec9f5bac1be1824a8565bca605039a94f8999e0ad74e2bc7c**

Documento generado en 08/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 62077 Tipo de actuación: A1 No. 209
Fecha Actuación: 8/02/2024
Nombre completo del notificado: Rafael Lijeroa Gregorio Romero
Número de identificación: 26136585 Teléfono(s): 32205209166
Fecha de notificación: 21/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐
Correo electrónico: UladimirColombia1519@gmail.com
Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ **A.I:** _____ **OF:** _____ **Otro:** _____ **¿Cuál?:** _____

FECHA DE ACTUACION: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____ **Huella:** _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 207, 208 Y 209 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 10:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 207, 208 Y 209 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 207, 208 y 209 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C. 79.538.685
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno. 62175-15
Auto I. No. 246



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de Noviembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, a la pena de principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de Fabricación, tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Al condenado le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 30 de septiembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 02 de junio de 2023 ordenó remitir las presentes diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 21 de junio de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó conocimiento de las diligencias y concedió la prisión domiciliaria a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**

2.6. En la fecha este juzgado entra a reasumir conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 23 de mayo de 2019¹, a la fecha, más un día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **56 MESES 20 DÍAS**,

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de julio de 2020 = 20 días
- Por auto del 11 de agosto de 2021 = 4 meses 23 días
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 4 meses 20 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **10 MESES 3 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **66 MESES 23 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

¹ Folio 18

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C. 79.538.685
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno. 62175-15
Auto I. No. 246

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	108 meses Captura 23 de mayo de 2019
REDENCIONES	Por auto del 13 de julio de 2020 = 20 días Por auto del 11 de agosto de 2021 = 4 meses 23 días Por auto del 24 de enero de 2023 = 4 meses 20 días

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado.
- 4.- Respecto a la solicitud de libertad condicional elevada, requerir a Picota conceptúe sobre la misma en orden a emitir el pronunciamiento a lugar. Informar al condenado que allegada la resolución correspondiente se procederá a evaluar su solicitud.
- 5.- Por asistencia social realizar visita domiciliaria en orden a establecer las condiciones en que el condenado descuenta pena.
- 6.- Informar al condenado que este despacho desconoce decisión en que se le hubiere otorgado libertad condicional, en ese sentido debe observar estrictamente la prisión domiciliaria a él otorgada y permanecer en el lugar de residencia autorizado para su cumplimiento.

POR EL DESPACHO URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

5.- Solicitar al Juzgado Primero Homólogo de Acacias Meta por el medio más expedito informe de manera inmediata si ese despacho le concedió al condenado la libertad condicional, pues **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA** así lo afirma y solicita a este juzgado la notificación de dicha decisión; sin embargo el referido auto no reposa en el expediente que fuera remitido a este despacho judicial. De lo informado por el homólogo enterar al petente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 23 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 18 H Bis 81 – 85 Sur Ciudad Bolívar en Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C. 79.538.685



Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C. 79.538.685

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-03078-00

No. Interno. 62175-15

Auto I. No. 246

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-03078-00

No. Interno. 62175-15

Auto I. No. 1675

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d61f2e259928d4095a5486e23874bc0bdec4869e50f0d63fea6a73e41d478b2**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 62175 Tipo de actuación: A. interlocutorio No. 246

Fecha Actuación: 13/12/2024

Nombre completo del notificado: Luis Alberto Rodríguez Varela

Número de identificación: 79538685 Teléfono(s): 320 323 7855440

Fecha de notificación: 22/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐

Correo electrónico: varelaalvisalberto1970@gmail.com

Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de junio de 2023, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de febrero de 2024, a las 00:42 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 9:40 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 21 de junio de 2023 emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 42 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 9 de octubre del 2023 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró orden de captura No. 2023-2091 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.815.753**, fue capturado el 14 de febrero de 2024, a las 00:42 horas y en la fecha a las 9:40 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **42 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 21 de junio de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que el penado **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR** fue capturado en vía pública y dejado a disposición de este Juzgado en la fecha, en aras de que cumpla la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado 11001-60-00-000-2023-00938-00. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo al SISIPED WEB el penado se encontraba cobijado con medida de aseguramiento en detención domiciliaria dentro del proceso 110016100000202000056, de conocimiento de esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JONATHAN SEBASTIAN GAONA AGUILAR**, efectuada el 14 de febrero de 2024 a las 00:42 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

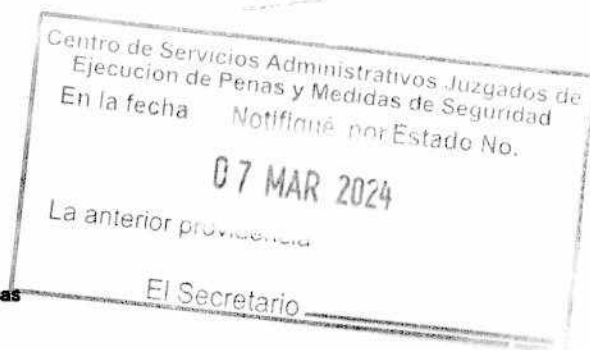
CUI: 11001-60-00-000-2023-00938-00

Radicación N° 62998-15

Interlocutorio N° 254

JCA 22-02-2024

Jonathan Sebastian Gaona Aguilar
C.C. 1033815753.



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a16dd5e257cdc43084744aed5c622c73389631098af83540a016b238e051bb

Documento generado en 14/02/2024 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicación No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 325



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 11 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a la pena de 18 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El condenado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2023.
- 2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 22 de enero de 2023 a la fecha, de manera que descontó un total de **13 MESES 5 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena:

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** ha descontado **13 MESES 5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES
- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	18 MESES
FECHA DE CAPTURA	22 de enero de 2023
REDENCIÓN	N/A

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 325

--	--

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

2. Oficiar al comandante de la estación de policía de Kennedy y al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para que informen los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la boleta de encarcelación No. 2457 emanada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (remitir copia de la misma y del oficio 7929) en orden a su acatamiento inmediato.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS.**

SEGUNDO: RECONOCER a **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** el Tiempo Físico a la fecha de **13 MESES 5 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 325

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf1073895ac390ec88ada66271dd908147fdc0b0eb783fee6ba5dde5955d9d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29/02/24
Jesón Cortes
1.157 785 547



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 325 Y 326 NI 64058/ JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I.Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 325 Y 326 NI 64058/ JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 325 y 326 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 326



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a la pena de 18 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2023.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 326

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** se encuentra purgando una pena **18 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 10 meses 24 días.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **13 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Respecto de dicho tópico, se tiene que el condenado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** reparó los perjuicios a la víctima.

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 326

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS**, se debe tener en cuenta que el condenado no ha sido trasladado a Establecimiento Penitenciario por esa razón no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Kennedy

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS C.C. 1.151.185.547
Radicado No. 11001600001920230032900
No. Interno 64058-15
Auto I. No. 326

ADMO

29/02/24
Jeisson Cortes
7.151.185.547



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe67cd9dd5d67231b90f28f3908f62f538307d3b660232217cfb827ce56881b**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 325 Y 326 NI 64058/ JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 325 Y 326 NI 64058/ JEISSON ENRIQUE CORTES CHARRIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 325 y 326 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión (305 meses).

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 294

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS.**
2. El condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de esta pena el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS.**
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **61 MESES 5 DÍAS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **195 MESES 3 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS.**

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 – Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 – Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días.**

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS.**

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **259 MESES 12.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- **Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**, para que (i) remita cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2023 a la fecha de emisión de la documental y (ii) informe si el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 20001310400220070040300, **en caso afirmativo**, se le solicita que en forma inmediata allegue copia de los documentos que acrediten su privación de la libertad, certifique el tiempo que estuvo detenido, allegue copia de la decisión con la cual recobró su libertad y la boleta de libertad. **Infórmese que si dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación no allega lo solicitado, se procederá a compulsar copias disciplinarias.**

3.- Con miras a evaluar si, como manifestó el condenado en visita carcelaria, acreditó tiempo en exceso en los procesos que se adelantaron en su contra por el delito de fuga de presos, que sea susceptible de reconocerse en este trámite, se ordena oficiar al Juzgado 6° Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, a efectos que, a la mayor brevedad posible, alleguen copia íntegra (**Fase de Juzgamiento (Ley 600) – Fase de Ejecución**) del proceso (2007-00403) 20001310400220070040300 donde figura como condenado el ciudadano HERNÁN VARGAS BUSTOS identificado con la C.C. 79.766.363 por el punible de fuga de presos, según SISIPPEC y resultados de la consulta efectuada en el sistema de procesos de la rama judicial, a la pena de 45 meses de prisión. Para los efectos legales pertinentes acompáñese copia de esta providencia, de la cartilla biográfica, del archivo denominado "93ConsultaProceso20001310400220070040300" y del archivo "**109RtaJuz01EjpmValledupar**", con el requerimiento que se realice a esas autoridades. **Infórmese que si dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación no allega lo solicitado, se procederá a compulsar copias disciplinarias.**

4.-Oficiar a (i) los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila y (ii) Al Juzgado 1° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas con miras a que, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, allegue a este despacho judicial copia del proceso y la decisión de hábeas corpus adoptada por ese juzgado el 29 de enero de 2013, promovida por HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363.

Se le aclara a esas autoridades que lo solicitado en este oficio no es que SE remita copia del expediente 11001-31-04-028-1998-00185-01, sino que remita copia del proceso constitucional y de la decisión que se emitió **en una acción de habeas corpus** que presentó en el año 2013 el condenado en virtud a una posible vulneración del non bis in idem por la detención que sufrió en el proceso 20001310400220070040300.

Para un mejor proveer, acompáñese copia de la solicitud dirigida a ese despacho por el condenado (archivo 92 Proceso digital) y de la cartilla biográfica del sentenciado.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 294

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6626926	30/01/2013	Boleta de libertad por autoridad	6626926	Libertad inmediata	JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA (HUILA - COLOMBIA)	Por habeas corpus se concede libertad al interno El juez le concede la libertad

5. Informar lo anterior al Ministerio Público, pues la información requerida ha sido solicitada recurrentemente con resultados infructuosos.

6. Informar al condenado que resulta a todas luces improcedente declarar la prescripción del punible de porte ilegal de armas con miras a redosificar la pena impuesta fundamentado en lo establecido en el artículo 85 del Decreto 100 de 1980.

Prescripción de Varias Acciones

Art. 85.- Cuando fueren varios los hechos punibles juzgados en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada uno de ellos.

Conc.: 79, 80; C. de P.P., 77.

Con miras de sustentar la anterior afirmación, dígase que la norma en comentario se refiere a delitos que estén siendo juzgados, caso que no se asimila al que se está tratando en este asunto pues aquí ya existe una sentencia condenatoria en firme, por tanto, resultaría desacertado ceñirse a lo establecido en tal normatividad.

Precisamente cuando existe condena en firme, lo que aplica es la prescripción de la sanción penal, regulada en el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal que establece:

Término de Prescripción de la Pena

Art. 87.- La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

Conc.: 79.

Así pues, se rechazará por improcedente el pedimento del usuario, máxime, porque esta autoridad ya se ha pronunciado sobre el pedimento de extinción por prescripción, de manera que lo que eventualmente resultaría viable sería estarse a lo resuelto a lo decidido en auto del 13 de septiembre de 2019, mismo que, para este momento, ya está debidamente ejecutoriado.

7. Solicitar al condenado que en lo sucesivo cuide su letra en los escritos que presenta ante este juzgado, pues los mismos surgen en algunos acápites inentendibles situación que dificulta la labor del juzgado.

Es de anotar que del último escrito presentado se evidencia que según su afirmación estuvo privado de la libertad en virtud de la vulneración de non bis in idem en otro proceso adelantado por fuga de presos del 21 de enero de 2013 al 30 de enero del mismo año, situación que de llegar a establecerse equivale al reconocimiento eventual de 9 días a su favor, sin que tal monto determine en la actualidad una libertad por pena cumplida en este proceso, como la ha requerido sucesivamente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN VARGAS BUSTOS el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 259 MESES 12.5 DÍAS.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 294

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su Defensor Público Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 294

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79b8b67418bbf53d9d962b3ca083854a2a07ae1ff3fe7082144f47fe7f7850d

Documento generado en 23/02/2024 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2014

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 294

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 de febrero de 2014.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Angel Bushas

FIRMA: AVB

CC: 49'766.363 de Bogotá D.C.

TD: 100490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 294 Y 295 NI 83347/ HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14028

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 4:10 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>, jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 294 Y 295 NI 83347/ HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 294 y 295 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 295

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **25 AÑOS Y 5 MESES Y/O 305 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS**.
2. El condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de esta pena el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS**.
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **61 MESES 5 DÍAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **195 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS**.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 – Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 – Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 295

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha **259 MESES 12.5 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

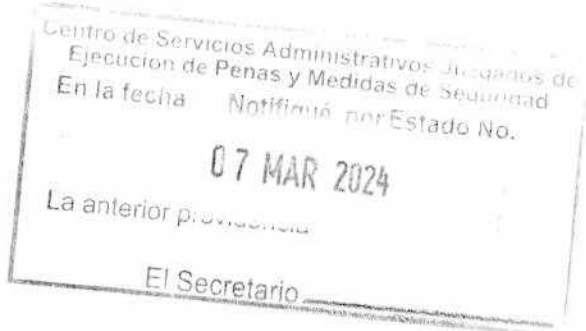
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 295

CRVC:



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da4fb70b8262d046798797abc4543d8c0273200560646f8c21a7676ae77f27**

Documento generado en 23/02/2024 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 295

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

26 de febrero de 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Hernán Vargas Bustos.

FIRMA:

HVB

CC:

49.766.363 de Bogotá D.C.

TD:

100490.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 294 Y 295 NI 83347/ HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8780 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 4:10 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com, <juan.david.paez.santos@gmail.com>, jupaez@defensoria.edu.co, <jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 294 Y 295 NI 83347/ HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 294 y 295 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad